



Universidad Abierta
Interamericana

Caducidad de Dividendos Concursales

Sabrina N. López

Abogada

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Junio 2008

A mi familia y a todas aquellas personas que supieron contenerme y darme su palabra de aliento.

Al Doctor Agostino, por dedicarme su tiempo y brindarme todos sus conocimientos y experiencias, por lo cual estoy muy agradecida. MUCHAS GRACIAS

Índice

I.	Agradecimientos.....	2
II.	Introducción.....	6
III	Antecedentes históricos de la quiebra.....	8
IV	Ejecución personal.....	8
V	Ejecución patrimonial.....	9
VI	Procedimiento del concurso en el derecho de Justiniano.....	10
VII	Derecho intermedio.....	11
VIII	Derecho estatutario.....	11
IX	Derecho francés.....	13
X	Derecho alemán.....	13
XI	Derecho Anglo-Americano.....	13
XII	Derecho suizo.....	14
XIII	Derecho italiano.....	15
XIV	Antecedentes de nuestra legislación de quiebras.....	15
XV	Decreto de Rosas sobre quitas y esperas.....	16
XVI	El código de comercio de 1862.....	16
XVII	Ley 19551.....	19
XVIII	Ley de quiebras y realidad económica y social.....	19
XIX	Reformas de emergencia: Ley 25.563 y 25.589.....	21
XX	Ley 24.522.....	22
XXI	Concurso preventivo.....	23
XXII	Presupuesto objetivo.....	24
XXIII	Presupuesto subjetivo.....	24
XXIV	Jurisdicción y juez competente.....	25
XXV	Requisitos para la solicitud del concurso preventivo.....	25
XXVI	Apertura del concurso preventivo.....	26
XXVII	Efectos de la apertura.....	28
XXVIII	Publicación de edictos.....	28
XXIX	Desistimiento del deudor.....	29
XXX	Verificación de créditos.....	29
XXXI	Periodo de observación de créditos.....	30
XXXII	Informe individual.....	30
XXXIII	Informe general.....	30
XXXIV	Clasificación y agrupamiento de acreedores.....	31
XXXV	Resolución Judicial.....	31
XXXVI	Periodo de exclusividad y Mayorías.....	31
XXXVII	Salvataje o Cramdown.....	34
XXXVIII	Homologación - Impugnación.....	35
XXXIX	Efectos del acuerdo Homologado – Nulidad.....	36
XL	Conclusión del concurso.....	37
XLI	Quiebra.....	37
	A) Directa	
	B) Indirecta	
	C) Pedida por el deudor	
	D) Pedida por el acreedor	
XLII	Sentencia de quiebra.....	38
XLIII	Conversión.....	39
XLIV	Recurso de reposición.....	39
XLV	Efecto de la quiebra.....	39
XLVI	Desapoderamiento de bienes.....	39

XLVII	Actos ineficaces.....	40
XLVIII	Extinción de la quiebra.....	40
XLIX	Masa única.....	41
L	Masa separada.....	41
LI	Incautación.....	42
LII	Continuación de la empresa.....	42
LIII	Efectos de la quiebra sobre los contratos de trabajo.....	43
LIV	Período Informativo.....	43
LV	Privilegios.....	43
LVI	Realización de Bienes.....	45
LVII	Procedimiento para la enajenación de la empresa.....	45
	A) Subasta pública	
	B) Licitación pública	
	C) Bienes gravados	
LVIII	Ejecución Separada.....	49
LIX	Venta singular: Subasta.....	49
LX	Concurso especial.....	50
LXI	Rendición de cuentas: ejecución por remate no judicial.....	51
LXII	Ofertas bajo sobre.....	51
LXIII	Venta directa.....	52
LXIV	Bienes invendibles.....	52
LXV	Títulos y otros bienes cotizables.....	52
LXVI	Plazos.....	52
LXVII	Informe final y distribución.....	53
	A) Reservas	
	B) Distribución por planilla	
	C) Libramiento de orden de pago	
	D) Transferencia de cuentas bancarias	
LXVIII	Presentación tardía de acreedores.....	56
LXIX	Caducidad de dividendos concursales.....	56
LXX	Diferencia entre conclusión y clausura de la quiebra.....	56
LXXI	Modos de conclusión.....	57
	A) Avenimiento	
	B) Pago total	
	C) Cartas de pago	
	D) Cese del proceso por inexistencia de acreedores	
LXXII	Clausura del procedimiento.....	60
LXXIII	Clausura por distribución final.....	60
LXXIV	Reapertura del proceso.....	60
LXXV	Conclusión del concurso.....	60
LXXVI	Clausura por falta de activo.....	60
LXXVII	Inhabilitación del fallido.....	61
LXXVIII	Antecedentes del artículo 224 de la ley 24.522.....	61
LXXIX	Patrimonio.....	62
LXXX	Abandono de bienes.....	65
LXXXI	Prescripción y caducidad.....	67
LXXXII	Derecho de propiedad.....	71
	A) ¿ La expropiación es sinónimo de confiscación?	
LXXXIII	Pago.....	73
	A) Concepto	
	B) Elementos del pago	

	C) Sujetos	
	D) Causa de pago	
	E) Objeto de pago	
	F) Lugar de pago	
	G) Tiempo de pago	
	H) Caducidad del plazo	
	I) Efecto cancelatorio	
	J) Liberación del deudor	
	K) Liberación forzada: reenvío	
	L) Prueba del pago	
	M) Imputación del pago	
LXXXIV	Aspectos concursales del patrimonio.....	82
LXXXV	Propiedad del remanente de los bienes.....	83
LXXXVI	Diferencia entre caducidad y prescripción: Su relación con el abandono o los bienes vacantes.....	84
LXXXVII	¿Existe abandono de los bienes caducos?.....	85
LXXXVIII	¿En el artículo 224 podemos hablar de pago concretado?.....	85
LXXXVIII	Derecho de propiedad relacionado con el desapoderamiento...	86
IXC	Principio de razonabilidad.....	86
XC	Constitucionalidad del artículo 224.....	86
XCI	Inconstitucionalidad del artículo 224.....	87
XCII	Análisis de de fallos que sustentan la constitucionalidad.....	91
XCIII	Análisis de fallos que sustentan la inconstitucionalidad.....	95
XCIV	Conclusión.....	99
XCV	Citas.....	101
XCVI	Bibliografía.....	106

Introducción

En el presente trabajo se plantea cual es la validez constitucional de la segunda parte del artículo 224 de la ley 24.522, que trata la caducidad de los dividendos concursales.

El artículo en cuestión tiene como antecedente el artículo 221 de la ley 19.551. En ambos artículos nos encontramos con problemáticas similares, dado que el legislador al reformar el artículo 221 de la ley 19.551, se limitó a introducir solo la modificación del plazo de caducidad, sin advertir la problemática que ocurría al considerar exclusivamente dicha cuestión.

Es así que a partir de la sanción del nuevo orden legal se plantean otros interrogantes como ¿el dividendo concursal puede ser tomado como pago?, ¿a partir de que momento este pago ingresa al patrimonio del acreedor?, ¿el acreedor abandona su dividendo concursal o solo es una inacción del mismo?, ¿los dividendos concursales configuran bienes abandonados?, ¿al otorgar al Estado dichos bienes se afecta el derecho de propiedad tanto del deudor como de los acreedores?. Y como corolario de todas estas preguntas se plantea la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 224 de la ley 24.522

En nuestra doctrina no se encuentra un criterio unificado sobre la constitucionalidad inconstitucionalidad del artículo 224. Gran parte de la doctrina considera que el texto legal afecta el artículo 17 de nuestra Carta Magna, dado que el desapoderamiento de los bienes del fallido, no importa la pérdida del derecho de propiedad de los mismos, de manera que el remanente le corresponde en el supuesto de que se haya cancelado todas las deudas.

En el caso contrario el remanente acrecenta la porción de los acreedores insatisfechos, de lo contrario estaríamos frente a una confiscación de bienes, esta es una de las respuestas a los interrogantes que se plantean en el presente trabajo.

Un sector minoritario de la doctrina sostiene la constitucionalidad del artículo 224, y lo argumentan diciendo que el fallido no es privado de algo que le pertenezca, dado que en esta etapa de la quiebra ya no le pertenecen los bienes de los cuales ha sido desapoderado.

No es inconstitucional que la ley presuma la renuncia de los acreedores a favor de un tercero que sería el Estado y no el deudor, dado que los derechos de los acreedores y del mismo deudor han concluido con el auto que aprobó la distribución.

El objetivo final del presente trabajo es dejar en claro si la segunda parte del artículo 224 es constitucional o no; si pasado el plazo de caducidad establecido en la ley dicho monto que es destinado a la cancelación de un crédito verificado a favor de un acreedor determinado, puede considerarse abandonado y por este motivo el Estado se apodera del mismo, sin dar lugar a una nueva redistribución para mejorar la situación de todos los acreedores, pudiendo cobrar de esta manera aquellos acreedores que se veían imposibilitados de hacerlo debido a la escasez del patrimonio del deudor.

Otros de los puntos a analizar es si el desapoderamiento que sufre el fallido, implica la pérdida de su patrimonio o solo debe tomarse como una medida cautelar a los fines de proteger la masa común de los acreedores, si ante la inacción del acreedor estamos frente al abandono de bienes y por último dejar en claro a partir de cuando los dividendos ingresan al patrimonio para ser tomados como un pago realizado por el deudor

Antecedentes históricos de la quiebra

Es preciso conocer el origen del procedimiento falencial, ya que el mismo es el escenario en donde operará la caducidad de los dividendos concursales, que es el tema en cuestión del presente trabajo.

Desde el año 450 a.c hasta la época de Justiniano se deben distinguir dentro de la quiebra:

Ejecución personal: En los tiempos de Roma la ejecución personal fue evolucionando pasando de la ejecución de la persona a la del patrimonio.

Posteriormente con la aparición de las Doce Tablas, que regulaba este proceso ejecutivo, no diferenciaba entre la unidad o pluralidad de fallidos. Por lo tanto caduco el plazo de treinta días se dictaba la sentencia mediante la **Manus Injectio**.

La Manus Injectio establecía que debía llevarse al deudor frente al pretor, el cual lo sancionaba encerándolo durante sesenta días en su domicilio para que trabaje a favor del acreedor, esta sanción se aplicaba aquellos deudores desacatados que teniendo bienes, se negaban a pagar al acreedor.

También durante estos sesenta días de castigo el deudor era llevado durante tres días de mercado, denominado trinundinae, junto con el pretor para ver si allí surgía algún fiador que cancelara la deuda. Finalizado este plazo el acreedor podía apoderarse de la persona del deudor para hacer con el lo que quisiera, hasta podía matarlo y despedazar su cuerpo.

Debido a la crueldad de esta sentencia se decidió suprimirla por la **Nexum** en la cual el sometimiento del deudor era voluntario, pero igualmente se mantenía la crueldad de que el acreedor podía hacer libremente lo que deseara con el deudor.

Esta debido a su trato inhumano hacia el deudor al igual que su antecesora, fue suplantada por una ley mas humanitaria como era la **Ley Poetelia Papiria**, surgida en el año 326 a.c, eliminando todos los azotes a los cuales era sometido el deudor.

Cabe aclarar que estos malos tratos sobre la persona del deudor tenia sustento en Roma, debido a que el patrimonio no podía salir de manos de su propietario sin su voluntad,

por lo tanto el deudor que se negaba a entregar sus bienes era sometido a su detención mediante la cual se podía acceder a los mismos.

El encierro del deudor y el trabajo para el acreedor se daban de la misma manera que en las anteriores leyes, con la salvedad de que se lo detenía para que trabajara para el acreedor hasta la cancelación de su deuda sin ser maltratado, surgiendo una marcada evolución en esta ley hacia la ejecución patrimonial dado que si el deudor tenía bienes suficientes para la cancelación de la deuda podía prestar juramento de esto y evitar quedar prisionero.

Ejecución Patrimonial: En el derecho Romano clásico, surge la ejecución patrimonial, la cual se encontraba dividida en :

La Missio in Possessionem, algunos autores traducen esta frase como “entrega en posesión” o “envió en posesión”.

Aquí la cosa o el bien pasa a las manos del acreedor, pero la propiedad de la misma sigue siendo del deudor. De aquí surge el embargo y el desapoderamiento, debido que los bienes no eran destinados directamente al acreedor sino a un curador que los administraba, no pudiendo realizar actos de disposición.

La Bonorum Proscriptio, esta era una proclama pública de la ley anterior, en donde el Pretor ordenaba a los acreedores que hicieran lo que quisieran con los bienes del deudor mientras este podía recuperarlos dando alguna satisfacción a los acreedores.

La Bonorum Venedictio mediante la cual los bienes del deudor eran vendidos en una subasta pública, en donde los acreedores establecían un curador para que cuide los bienes, luego de treinta días se colocaban avisos en lugares públicos.

La diferencia fundamental con la subasta pública de la actualidad es que en esta se adquieren bienes singulares del deudor y los pueden adquirir tanto el acreedor como cualquier tercero interesado, en esta subasta establecida por la Bonorum Venedictio, solo podrían adquirir los bienes terceros interesados, los cuales accedían a la totalidad de los bienes, los cuales se enajenaban en conjunto, ofreciendo en lugar de un precio un porcentaje de la totalidad de los créditos, adjudicado al que mayor porcentaje ofreció el activo y pasivo del deudor, con el cual el tercero adquirente debía satisfacer a los acreedores.

Esta subasta atípica se asemeja en la actualidad en cierto punto al carácter de sucesor universal del deudor.

La Bonorum Distractio establecía el mismo procedimiento que la anterior, pero en lugar de la enajenación en conjunto de los bienes del deudor, se podía hacer por pequeñas partes o bienes determinados.

La Bonorum Cessio establecía lo que hoy se conoce como cesión de bienes o transferencia de todo el patrimonio del deudor.

La Cessio ex lege Julia sostenía que el deudor de buena fe que cedía sus bienes, se le concedía que se quedase con los bienes necesarios para su subsistencia así como también era excluido de la infamia pública

Procedimiento del Concurso en el derecho de Justiniano

El concurso concebía la ejecución universal sobre el patrimonio del deudor, los presupuestos que debían reunirse era la existencia de:

- 1) Un deudor insolvente, ya sea por incapacidad u mala voluntad de cumplir con su deuda.
- 2) Varios acreedores que actúen en forma conjunta
- 3) Una deuda exigible
- 4) Desapoderamiento del deudor, con una amplia intervención del juez

En el derecho de Justiniano se marca la evolución del derecho clásico, debido que en la Ley Bonorum Cessio se implementaba solamente para los deudores de buena fe, cuando este no tuviera culpa y le proporcionaba las ventajas al deudor de no ser arrestado e infamado y la posibilidad de que se le dejara los bienes necesarios para vivir.

En el caso de la Missio in Possessionem no bastaba la existencia de varios acreedores, sino que se necesitaba una sentencia o un reconocimiento expreso de la deuda, además se otorgaba un plazo de dos años a los acreedores domiciliados en la provincia y el plazo de cuatro años a los acreedores ausentes o domiciliados en otra provincia para la participación en el concurso.

El curador, era nombrado por el juez, en base a una propuesta emitida por la mayoría de los acreedores, el cual vendía la totalidad de los bienes en forma separada para convertirlos en dinero, bajo la autorización del juez.

Los bienes afectados con garantías reales y aquellos en poder de terceros, quedaban fuera del concurso, ejerciendo en cualquier momento la reivindicación.

Los acreedores hipotecarios y prendarios podían ejecutar personalmente los bienes sobre los cuales recae dicha garantía.

Derecho intermedio

Autores como **Alfredo Rocco, Antonio Brunetti y Renzo Provinciali**, denominan a este derecho de esta manera debido a que su aparición se produjo luego de la caída del imperio romano hasta la aparición de las comunas Italianas, (siglo XIII).

El concurso Justiniano se siguió aplicando bajo la influencia del derecho germano y de la glosa, en cuanto a los institutos de la *Missio in Bona y Bonorum distractio*, solo se siguieron aplicando a los ciudadanos romanos

Los aportes del derecho germano son la prenda y el desapoderamiento, así como La *Datio in Solutum*, que era la entrega de bienes voluntarios del deudor, era meramente germana.

Ante la aparición de varios acreedores, el secuestro, mediante el cual el acreedor se apoderaba de uno o varios bienes del deudor, origino el concurso, por el cual se apoderaba de todos los bienes del deudor, estableciéndose de esta manera la ejecución colectiva con carácter universal.

Es a partir del derecho intermedio en donde surge el verdadero origen de la quiebra, que es el denominado derecho Estatutario que se desarrolla a continuación.

Derecho Estatutario

Algunos autores sostienen la idea de que la legislación estatutaria establece que la quiebra debe ser aplicada únicamente a los comerciantes y otro sector de la doctrina establece que este carácter de quiebra sectorizada únicamente a los comerciantes

proviene de la legislación francesa que nada tiene que ver con el derecho estatutario que tiene sus orígenes en Italia.

Dentro de este derecho el procedimiento de la quiebra era:

- Con la intervención del juez, el cual propiciaba la apertura del concurso
- Apoderamiento puesta en custodia de los bienes del deudor
- Carácter meramente personal y persecutorio de la familia del fallido, la esposa era considerada su cómplice
- Igualdad de los acreedores, quienes debían verificar sus créditos
- Liquidación y repartición del activo; el encargado de la venta era el sindico, repartiendo lo obtenido en forma proporcional entre los acreedores.

De aquí surge el origen de la palabra bancarrota, debido a que el juez consideraba que el deudor o fallido siempre era sospechoso de fraude y para eliminar esta idea el juez exigía la vista del banco roto en el mercado para declarar la quiebra del mismo.

Para el deudor que desaparecida era considerado fuera de la ley, algunos estatutos autorizaban la tortura para inducir al deudor al pago de sus deudas, en la época de la prisión por deudas era muy común que ante la insolvencia del fallido se proceda automáticamente a la captura del mismo junto con la declaración de su quiebra, al ser esto muy severo surgen el Concordato y el Salvoconducto.

El primero establecía un acuerdo entre el acreedor y el deudor, en el cuál se podían establecer quita, espera u otras facilidades.

En el segundo también se trata de un acuerdo entre el deudor y el acreedor con la diferencia de que el deudor se encuentra preso o fugitivo y mediante el salvoconducto se le otorga la posibilidad de acordar dicho acuerdo con los acreedores obteniendo su libertad y la garantía de dejar de ser molestado por los acreedores.

Es importante tener presente como se plantea la quiebra en otros países, de esta manera nos damos cuenta que en todas las legislaciones no es tratada de la misma manera, estableciéndose grandes diferencias en algunas y coincidencias en otras legislaciones.

Derecho Francés

En el derecho francés la quiebra es eminentemente comercial, es decir solo se aplica aquellas personas que se dedican al comercio y a las sociedades comerciales.

Mantiene una marcada tendencia privatista debido a que evita la menor participación del estado en el proceso de quiebras, llevándose a cabo un procedimiento largo.

En 1947 se dictó una ley que establecía que ninguna persona que había sido declarada en quiebra y no se ha rehabilitado podía ejercer una profesión comercial o industrial.

En 1955, por la ley n° 55.583, se toma a la quiebra como una medida sancionatoria para aquellos comerciantes que han caído en insolvencia.

En el decreto ley de 1956 se establece:

Las sentencias de quiebras deben ser anotadas en el registro de comercio y durante tres meses en la sala de audiencias, así como también en el diario legal y en los diarios donde el deudor posee establecimientos comerciales.

Se agrega la clausura por falta de interés de la masa y junto con la clausura por falta de activo, ambas implican la suspensión del derecho de quiebras.

Derecho Alemán

En el derecho germánico la quiebra se aplica tanto a comerciantes como a particulares.

Las particularidades de la Ley alemana son la amplia intervención del estado, dado que el tribunal puede realzar todos aquellos actos que faciliten y aseguren los intereses de las partes; aquí no existe el desapoderamiento de bienes futuros del deudor solo opera con los presentes, en el caso de deudas futuras se abrirán sucesivas quiebras formadas por la masa de bienes futuros y aquellos acreedores que reclamen estas deudas. En lo referente a las incapacidades cesan al momento de decretarse la quiebra.

Derecho Anglo-Americano

En Inglaterra, en primer lugar la quiebra era solo para los comerciantes quedando para los deudores comunes la insolvencia.

En la actualidad la ley de quiebras se aplica indistintamente a comerciantes y no comerciantes, donde el hecho revelador de la quiebra no esta dado solo por lo que en nuestra ley se conoce como el presupuesto objetivo sino que los ingleses consideran a los hechos reveladores enunciados en nuestra legislación , como hechos apartados de la cesación de pagos .

Una vez dictada la sentencia se desapodera de los bienes al fallido, entregando los mismos a un funcionario, que cumpliría la función del síndico, pero con la diferencia que este funcionario tiene amplias atribuciones y pese al desapoderamiento puede poner al deudor frente a su empresa o establecer la continuación de la misma en manos de otra persona.

La diferencia importante de este sistema con el nuestro es que los bienes secuestrados son inscrip2tos al nombre del síndico y la liquidación de los mismos también son realizados en su nombre y con su producido paga a los acreedores.

En cuanto a las incapacidades solo se extienden hasta la terminación del proceso.

En Estados Unidos de América el sistema se asemeja al ingles, pero con algunas diferencias, para la solicitud de la quiebra se necesita una determinada cantidad de acreedores y un monto determinado, el desapoderamiento solo surge cuando los bienes corran peligro.

Derecho Suizo

Establece que la ejecución de créditos puede efectuarse a través del embargo, por la realización de los bienes por prenda o de la quiebra.

Esta liquidación por quiebras se aplica a toda persona que realice el comercio o en su defecto se encuentre inscripto en el registro de comercio, por la realización de actos tales como la desaparición del deudor con el objetivo de no cumplir con sus obligaciones, la realización de actos dolosos que afecten a sus acreedores o en su defecto la ocultación de los bienes.

Este proceso de quiebras se encuentra administrados por dos oficinas, la primera se encarga de recepcionar las demandas que se realizan por deudas y la segunda se encarga de la administración de la quiebra.

En cuanto al desapoderamiento surge aquí también una diferencia fundamental con nuestro ordenamiento, este se lleva a cabo sobre los bienes embargables hasta la apertura de quiebra y los que adquiriera hasta la terminación del proceso que no puede durar más de seis meses.

Derecho Italiano

El ordenamiento jurídico referente a la quiebra desde Roma hasta la actualidad encuentra sus orígenes en Italia.

En el código de 1988 se consideraba a los comerciantes y a las sociedades comerciales, como las personas a las cuales se les debía aplicar esta ley y el origen de la quiebra era la cesación de pagos.

En 1942, tanto la quiebra, el derecho cambiario, el derecho de navegación, comienzan a tener regulación propia e independiente

A modo de síntesis esta ley establece:

- Si la insolvencia del deudor es pasajera o momentáneo, se recurre al concordato
- Si la situación de insolvencia es irreversible, se aplica la quiebra

Antecedentes Históricos de nuestra legislación de quiebras

Por la Real Cédula de Erección, surge en 1794, el fuero mercantil, esta cédula no contenía especificaciones sobre la quiebra, por lo tanto se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao.

Las ordenanzas de Bilbao constituyeron el único ordenamiento aplicable en materia de quiebras hasta la sanción del Código de Vélez Sarfield, tenía carácter persecutorio y penal, distinguiéndose en ella tres clases de fallidos denominados de la siguiente forma:

Los **atrasados** eran una clase de comerciante que no pagaban sus deudas teniendo el dinero o los bienes para cumplir, pero este incumplimiento era considerado como incidente, por lo cual seguían conservando su buena fama y honor y además se les concedía espera con o sin intereses para su cumplimiento.

Los **fallidos** eran aquellos que no podían afrontar sus deudas por infortunio, justificando los motivos de su insolvencia se les concedía quita y espera, sujeto a ciertos plazos de cumplimientos y se los consideraba como quebrados inculpables.

Los **alzados** se los denominaba así por que se alzaban de la cosa ajena, es decir actuaban de manera fraudulenta, por lo tanto eran considerados culpables, se los tenía por ladrones por lo que eran perseguidos y se los cometía a la justicia ordinaria, para que sean castigados.

El comerciante que estaba por cerrar un negocio debía presentar voluntariamente un estado de su situación ante el tribunal, el cual estaba compuesto por un prior y dos cónsules, en caso de que el tribunal estableciera que el comerciante era un fallido, se tomaba posesión de sus bienes y se ordenaba su detención, la cual duraba hasta el establecimiento de las causas de la quiebra

Los bienes eran entregados en un depositario el cual era interino hasta que los acreedores nombraran un síndico, el cual tenía las mismas funciones que en la actualidad.

Decreto de Rosas sobre quitas y esperas

El 29 de marzo de 1863, Rosas decreta la abolición de todos los juicios de quitas y esperas, su fundamento fue que los mismos generaban mayor desconfianza en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Este decreto fue derogado por el decreto de Valentín Alsina, el cual siguió rigiendo hasta la sanción de nuestro Código Civil.

El código de comercio de 1862

El 7 de Octubre de 1859 surge el código de comercio el cual es elaborado por Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sarfield, el cual en su libro IV trataba “la insolvencia de los comerciantes”.

Su artículo 1511 establecía “Todo aquel que sin razón particular respecto de alguno o algunos créditos comerciales, cesa de pagar unos, se considera en estado de quiebra aunque atienda el pago de los otros créditos” (1)

Decretada la quiebra el deudor quedaba arrestado, este podía obtener su libertad provisional bajo fianza y en el caso de que la quiebra se calificada por el tribunal como casual, adquiriría la libertad definitiva.

En el proceso intervenían, el juez comisario que era miembro del tribunal de comercio y la sindicatura provisoria que era desempeñada por un comerciante , la liquidación de los bienes era realizada por los acreedores quienes soportaban los gastos de la misma.

La solución mas utilizada de la época era la moratoria, por la cual se acordaba con el deudor un plan de espera para el pago de la deuda.

Con la aparición del Código Civil surge la necesidad de reformar en 1889 el Código de Comercio, por lo tanto el Poder Ejecutivo nombra a Sixto Villegas y Vicente Quesada para que realizaran las reformas necesarias, esta información se tuvo en cuenta para dicha reforma separando la parte de fondo de la de forma, finalmente la reforma es llevada a cabo por el Dr. Lisandro Segovia, el 9 de octubre de 1889 bajo la Ley N° 2637, siendo solo modificado el Libro IV, denominado “De las quiebras”.

Conserva al sujeto activo de la quiebra, el comerciante, y el hecho generador, la cesación de pagos, suprime al juez comisario, en lo referente a la detención del deudor era considerada como una especie de “medida cautelar”, elimina que la realización de los bienes sea realizada por los acreedores, pasando a estar a cargo del deudor, reglamentó mejor la quiebra de las sociedades, establecía la finalización del proceso mediante cartas de pago cuando los acreedores continuaban con el giro comercial del fallido y por último establece el concordato como una manera de conclusión de la quiebra privativa solamente para los comerciantes matriculados.

El 30 de diciembre de 1902 se dicto la Ley N° 4.156, los presupuestos tanto objetivos como subjetivos seguían siendo los mismos que en la ley anterior, el juicio era iniciado por los acreedores que agrupados en una junta resolvían sobre:

- La posibilidad de otorgarle facilidades, quitas o esperas al fallido para que continuara con su giro comercial.
- La adjudicación de los bienes, continuando los acreedores con el giro comercial de la empresa y entregando al fallido carta de pago por esto.
- En caso de inexistencia de soluciones se recurría a la declaración de la quiebra

Luego de varias deliberaciones para reformar la ley en vigencia, el 27 de septiembre de 1933 se aprueba y promulga la Ley 11.179, la cual eliminó del proceso de quiebras el voluntarismo de los acreedores dando gran participación al juez, el cual se encarga de dirigir el proceso.

Establece como sujetos pasivos a los comerciantes y las sociedades comerciales, el no comerciante y las sociedades no comerciales que se inscriban en el registro público de comercio, que lleven sus libros de comercio adecuadamente y cumplir con todas las obligaciones como comerciantes. Conservando la cesación de pagos como el hecho generador de la quiebra, denominando como sujetos activo a la masa de acreedores

Establece que sin una sanción declarativa, no se constituye la quiebra.

Esta ley establece soluciones como son el concordato, el avenimiento, la liquidación anticipada (ya desarrollada ut supra) y los pequeños concursos, que son aquellos en donde el pasivo no debía exceder de los pesos cinco mil.

El concordato que es el acuerdo entre el deudor y la masa de acreedores, en el cual se necesita la mayoría de estos para implementarlo, cuando su fin es evitar la quiebra, se lo denomina concordato preventivo o cuando hace cesar los efectos del proceso es denominado concordato resolutorio.

La ley no establece que debe contener el concordato, pero si establece el pie de igualdad o par conditio creditorum entre los acreedores beneficiándose solo los que intervienen en el proceso.

Una solución preventiva es la liquidación anticipada, esta se aplica ante la falta de homologación judicial o falta de acuerdo de los acreedores.

El avenimiento es un acuerdo resolutorio celebrado entre la masa de acreedores y el deudor, el cual para llevarse a cabo necesita la aprobación de la unanimidad de los acreedores, debe ser realizado judicialmente y antes de llevarse a la practica deben estar cancelados los gastos del juicio.

Ley 19.551

La ley 19551, de concursos, entró a regir el 1º de julio de 1972. Con anterioridad a esa fecha estuvo en vigor para los deudores comerciantes la Ley de Quiebras 11.719, y para los deudores civiles la ley 11077.

Esta ley prevé la unificación del proceso tanto para comerciantes como para aquellos que no lo son, dado que anteriormente se llevaban a cabo separadamente.

Se establecen mayores funciones para el juez quien es el encargado del desenvolvimiento del proceso.

Por último cabe destacar que el fin primordial de esta ley se basa en el principio publicístico que se le asigna a este proceso.

Ley de Quiebras y realidad económica y social

La renovación permanente de los distintos regímenes concursales encierran muchas veces el convencimiento de la gente, de políticos, de que los males de la economía, el desempleo, el déficit fiscal, etc., pueden encontrar sus soluciones a través de la modificación de la Ley de quiebras.

Así como también se cree que la modificación de la ley de quiebra reactiva la economía, la lucha contra la erradicación de la pobreza, etc.

Las instituciones y los líderes ven a la quiebra como una amenaza, parecería que esto proviene más del miedo a la palabra que la situación que la misma genera en si. Sin embargo ha quedado demostrado a lo largo de la historia el efecto traumático de la palabra quiebra.

Los medios de difusión y las empresas de estadística han colaborado para la contribución de esta creencia.

Los gobernantes y dirigentes políticos creen que pueden modificar las situaciones desfavorables de la macro y microeconomía a través de la reforma de la ley de quiebras.

En efecto una buena ley de quiebras puede modificar, la economía de un país, generar crecimiento, prosperidad y progreso. Una mala e irrazonable ley de quiebras puede

perjudicar su economía, frenar o condicionar su crecimiento, su prosperidad y progreso. Esto es lo que paso en nuestro país en los años 2001,2002 y 2003. En dicho período se intentó controlar y/o erradicar la crisis, económica manipulando con sucesivas reformas su contenido, de manera tal de evitar la desaparición de una gran parte de las empresas e industrias y/o también evitar el traspaso a insignificantes vales de mercados el control societario.

De esta forma se pensó que con esta serie de medidas transitorias se lograría mantener incolumne durante la crisis la mano de obra que, para esa época mantenía índices de desocupación largamente superiores a los actuales.

Si bien en un principio cumplió con algunos de los objetivos por los cuales se incorporaron las reformas, luego de pasada la crisis debió optarse por el reordenamiento de la normativa, cosa que hasta la fecha no ha acontecido.

La postura vinculada a la transformación de distintas variables económicas a partir de la introducción de cambios normativos no es sostenida por la autora del presente. La reforma de nuestra ley 24.522, no se llevo a cabo para modificar realidades de la macro y micro económicas, debido a que en nuestro país en el año 2001 durante el gobierno del Dr. Fernando de la Rúa , atravesaba una dura crisis económica que derivo en el fin de su gobierno y del plan económico que regia hacia una década “La convertibilidad”, luego de su caída se produjeron sucesivos cambios de presidentes en poco tiempo, entre otros se encontraban Rodríguez Saa, Ramón Puerta, etc., para culminar con la asunción del Dr. Eduardo Duhalde, en cuyo período se implementa una devaluación del peso frente al dólar, generando una gran crisis económica en nuestro país.

Frente a esta situación algunas empresas se vieron beneficiadas, debido a la pesificación de sus deudas vieron licuados sus pasivos, pudiendo de esta manera retomar la producción en el país de mercaderías que fueron sustituidas por productos de importación, y que gracias a este cambio en la economía se fue produciendo un largo proceso de destrucción de nuestra industria sostenido por el avance sustitutivo de la producción nacional. Dicha circunstancia transformó largos períodos recesivos, produciendo un despegue que devolvió a la industria nacional a los mercados locales, desplazando los productos importados y a intentar la presencia en mercados internacionales, acrecentando sus ganancias en dólares.

Este cambio también trajo aparejado complicaciones para grandes y pequeños ahorristas que vieron como sus ahorros quedaron retenidos en los bancos, siendo pesificados y generando innumerables juicios, algunos de los cuales no han tenido resolución a la fecha. Pero como en todo cambio económico algunas personas y/o empresas que se vieron favorecidas debido a que poseían sus ahorros en el exterior o los habían sacado a tiempo de nuestro país, con la pesificación y la caída de los precios en dólares de todos los bienes, permitió que se efectuaran con dichos ahorros negocios a precios irrisorios, pero al mismo tiempo la recuperación de la industria que venía atravesando largos períodos en los cuales los concursos y las quiebras resultaban moneda corriente .

Reformas de emergencia: Leyes 25.563 y 25.589

Debido a la globalización de los mercados, los grandes avances de la tecnología , la ampliación de los mercados , se fueron creando mercados de alta concurrencia y una competencia desmedida, lo cual provoca que el empresario deje la rigidez de sus negocios, para desarrollarlos de una manera mas flexible y dinámica , que permita la adaptación a los constantes cambios.

A causa de todos estos cambios, como así también la problemática que afrontaba nuestro país en año 2001, surgió la necesidad de la reforma de la ley concursal.

Las opiniones adversas y la presión del fondo monetario internacional, dio lugar a la sanción de la ley 25.589.

El 15 de mayo de 2002 se sanciono la Ley 25.589 que entro en vigencia el 16 de mayo de 2002, la cual tiene un matiz preventivo del procedimiento concursal, sus principales modificaciones se basan en la etapa del acuerdo y su homologación, tratando de solucionar de esta manera los errores que contenía la ley antecesora.

Los principales puntos de reforma entre la ley 24.522 y la 25.563 son:

- 1) reprogramación del periodo de exclusividad por un plazo de noventa días y con la posibilidad de que este sea prorrogado por treinta días más
- 2) eliminación de la limitación que establecía el cuarenta por ciento del capital a ofrecer en caso de la propuesta que contenga quita
- 3) efecto novatorio establecido únicamente para el deudor, eliminando la extensión a sus garantes y fiadores.

- 4) establece una nueva regulación para el salvataje, dándole la posibilidad al deudor de participar en el mismo, siempre y cuando existan otros interesados.
- 5) se elimina la suspensión de las ejecuciones en el concurso preventivo, que regula el artículo 9 de la ley 25.563
- 6) eliminación de la suspensión del pedido de quiebra del artículo 11
- 7) supresión de la suspensión de cualquier garantía , que permitan la transferencia de sociedades concursadas o subsidiarias
- 8) reducción de la tasa de justicia y de los honorarios
- 9) nuevo régimen de verificación para bonistas y otros acreedores
- 10) se le establecen al juez nuevas formas de homologación
- 11) Se establece el acuerdo preventivo extrajudicial

Ley 24.522

Esta ley sustituye a la anteriormente descripta conservando de esta última:

- La universalidad del patrimonio, es decir que tanto el concurso como la quiebra producen efecto sobre todo el patrimonio del deudor, salvo algunos bienes que quedan excluidos
- Debe existir pluralidad de acreedores
- Igualdad de trato de todos los acreedores
- Protección del crédito
- Rápido acceso para la obtención de una solución preventiva
- Actuación de oficio del tribunal
- Extensión de la quiebra

Nuestro sistema de quiebras tuvo distintos regimenes integrales 1889, 1902,1933.1972 (Este reformado en 1983) y 1994.

Esta renovación constante de la legislación de quiebras, esta relacionado con la evolución de las variables económicas y el comercio.

Esta rama del derecho ha adquirido suma importancia en los últimos veinte años, dado que sus repercusiones financieras y humanas son muy grandes.

En otros países como Estados Unidos de América, el derecho de quiebras aparece como un recurso estratégico de los dirigentes de empresas. De esta manera nos damos cuenta

que la quiebra es característica de una economía de mercado, fija los límites de la extensión del crédito, confronta riesgos, especulaciones empresarias y las decisiones de la empresa, comprometen a todos los sectores de la economía.

A los fines de encaminarnos en el desarrollo del tema objeto de este trabajo “CADUCIDAD DE LOS DIVIDENDOS CONCÚRSALES”, resulta didáctico introducir al lector desde la perspectiva del proceso aplicable hasta la quiebra del fallido y a partir de allí y luego de pasar por el procedimiento de liquidación y distribución, como surgen los dividendos concursales.

A continuación se desarrolla el procedimiento concursal desde su origen que es el denominado concurso preventivo, pasando por la quiebra, liquidación de bienes del fallido y distribución de los mismos, etc., llegando a la finalización del mismo de acuerdo a los diversos modos de culminación previstos por la ley.

Antes de comenzar el análisis del proceso concursal, se debe aclarar que el derecho concursal es una amalgama de normas tanto del derecho civil, comercial, procesal, administrativo y penal.

Según el Congreso Nacional de Derecho Procesal (Santa Fe, julio de 1955), establece “El ordenamiento jurídico concursal es, predominantemente, de derecho sustancial, existiendo por ende imposibilidad virtual de que contemple la totalidad de los problemas de la naturaleza procesal” (2).

Se ha llegado a la conclusión que dentro de un mismo compendio normativo coexiste un derecho material y un derecho formal en el que se agota la forma del procedimiento, que solo debe recurrir a las legislaciones locales de procedimiento de manera supletoria.

Este proceso es colectivo cuando es universal, es decir cuando satisface a todos los acreedores, es decir se liquida la totalidad del patrimonio, para cancelar la deuda de todos los acreedores

Concurso preventivo

Proceso dentro del cual el deudor se encuentra imposibilitado de asumir las deudas asumidas, es decir se encuentra en estado de cesación de pagos, y lo que pretende con la

apertura del concurso preventivo es sortear esta mala situación económica para luego poder reincorporarse en la actividad económica, evitando así la quiebra de su empresa.

Para que se abra el concurso se deben reunir dos requisitos, que son denominados Presupuesto subjetivo y Presupuesto objetivo, el primero enuncia quienes son las personas que pueden presentarse ante el juez para solicitar la apertura del concurso preventivo y el segundo presupuesto establece que el deudor debe encontrarse en estado de cesación de pagos

Presupuesto Objetivo

Es el estado de insolvencia en que se encuentra el deudor, debido a la cual no puede asumir las obligaciones asumidas, algunos autores lo denominan como un “estado de impotencia”.

Este estado se identifica a través de los hechos reveladores enunciados en el artículo 79 de la ley ut supra mencionada y son una serie de hechos o actos que exteriorizan el comienzo del estado de cesación de pagos, estos hechos pueden ser la mora en el cumplimiento de una obligación, el reconocimiento judicial o extra judicial de la deuda, la clausura de un establecimiento, etc.

Personas comprendidas en el presupuesto subjetivo

En el artículo 2 de la ley 24.522, establece que pueden ser declaradas en concurso toda persona de existencia física o ideal, de carácter público o privado, el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Así como también se incluye al patrimonio del fallido y los deudores que se domicilian en el extranjero.

Quedan excluidos del presupuesto subjetivo las empresas con superintendencias como las ART, los seguros, las AFJP, las asociaciones sin fines de lucro y las entidades financieras entre otras.

Jurisdicción y Juez competente

Tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, que mas adelante se desarrollara, la jurisdicción depende del sujeto que lo solicita, en este caso la ley establece distintas posibilidades.

Para las personas de existencia visible, se establece la jurisdicción por el asiento de la administración del negocio, en el supuesto de que sean varias sucursales, se establecerá la de mayor giro económico.

Para las personas de existencia Ideal de carácter privado, las sociedades que están regularmente constituidas, se determina la jurisdicción según el domicilio que figura en el contrato social; para el caso de las sociedades irregulares corresponde el del domicilio legal o de la sede, y si carece de esta en el domicilio de la explotación comercial

En el caso de que el deudor se encuentre domiciliado en el extranjero, es juez competente el del lugar de la administración o explotación comercial.

Requisitos formales para la solicitud del concurso preventivo

Estos requisitos se encuentran enumerados en el artículo 11 de la ley en cuestión, el incumplimiento de uno de ellos, implica la no apertura del concurso preventivo.

Con la excepción que dentro de la presentación se requiera el plazo de prórroga, por el cual el requisito al que no se ha podido dar cumplimiento por razones fundadas se debe presentar dentro de los diez días desde la presentación en el concurso preventivo, en el supuesto que el juez haga lugar al pedido.

- 1) presentación de la matrícula si se tiene y la inscripción en la AFIP, para las personas físicas, en el caso de las personas de existencia ideal deben adjuntar el contrato social o el estatuto constitutivo con su correspondiente modificación o anexo según corresponda
- 2) se deben detallar las causas concretas que llevaron al deudor al estado de cesación de pagos, estos son los hechos reveladores.
- 3) Adjuntar un estado valorado del activo y pasivo, aclarando cual fue el método para la valorización de cada uno de los bienes.

Este requisito no es necesario acreditarlo en los pequeños concursos, estos son aquellos en los cuales el pasivo no supere los cien mil pesos o que no presente mas de veinte acreedores quirografarios y en el caso de que el deudor no posea mas de veinte empleados en relación de dependencia..

- 4) Acompañar los últimos tres balances, en el caso de las personas de existencia ideal y para las personas físicas las últimas tres declaraciones de ganancias.
- 5) El deudor debe presentar una nomina de acreedores en donde debe constar el nombre y apellido, empresa, cuit, domicilio, monto y título que lo representa y causa.
- 6) Manifiestar los libros de comercio que lleva el deudor, poniéndolos a disposición del juez
- 7) Denunciar la existencia de un concurso preventivo anterior que se encuentre dentro del periodo de inhibición (periodo de un año en el cual no se puede pedir otro concurso)

Apertura del concurso

El juez tiene cinco días para dictar la resolución judicial, por la cual se procede a la apertura del concurso. Su apertura puede ser rechazada en el caso que, la causa no sea de competencia del juez (en cuyo caso se declarara incompetente); o en el caso de que el deudor no se encuentre comprendido en el artículo 2; no haya acreditado el estado de cesación de pagos o no haya cumplidos con los requisitos previstos por el art. 11.

La resolución de apertura del concurso se establece en el **Artículo 14**: “Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

- 1) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
- 2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
- 3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince y los veinte días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.

- 4) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.
- 5) La determinación de un plazo no superior a los tres días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.
- 6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.
- 7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.
- 8) La intimación al deudor para que se deposite judicialmente, dentro de los tres días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.
- 9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.
- 10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.
- 11) Correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) Previa auditoria en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago; c) La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el artículo 20”.
- 12) El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales”.(3)

Transcurrido el plazo de los cinco días el juez debe dictar la resolución disponiendo la apertura del concurso declarando los datos del deudor, la audiencia en donde se sorteara el síndico, se fijara la fecha hasta la cual los acreedores pueden presentarse a verificar sus créditos antes la oficina del síndico, establecer la publicación de edictos, se intimara al deudor para que en un plazo no menor a tres días ponga a disposición del juez los libros de comercio y deposite las suma de dinero correspondiente a los gastos correspondencia, establece la obligación para anotar el concurso en el registro de concursos, disponer la inhibición de bienes grabando los bienes registrables del deudor, se fijan las fechas en la cual el síndico debe presentar los informes individual y general, y por último el síndico debe presentar un informe mensual del desenvolvimiento de la empresa

Efectos de la apertura

Una vez que se ha declarado la apertura del concurso preventivo, el deudor sigue administrando sus bienes, el síndico solo controlara al deudor.

El concursado por lo tanto no podrá realizar actos a título gratuito, con los cuales altere el patrimonio de los acreedores, si realiza este tipo de actos se tendrán por actos ineficaces de pleno derecho, ni actos sujetos autorización por los cuales no haya requerido la venia judicial que resolverá previa vista a la sindicatura.

Publicación de edictos

El artículo 27 de la ley 24.522, establece que deben publicarse edictos dentro de los cinco días de la notificación de apertura, por cinco días en los diarios de circulación masiva y en el diario de publicaciones legales dentro de la jurisdicción del juzgado. Los mismos deben contener todos los datos de referencia del concurso en cuestión.

En cambio la misma ley en su artículo 28 establece la publicación de edictos en extraña jurisdicción estableciendo el mismo plazo de publicación, lo que aquí difiere es solo el plazo que tiene el deudor para llevar a cabo la publicación de los mismos que es de veinte días desde la notificación de la apertura.

Desistimiento del deudor

En el caso de que el deudor no cumpla con la presentación de los libros de comercio y el depósito de la suma de dinero correspondiente a los gastos de correspondencia y la publicación de los edictos, se lo tendrá por desistido.

El deudor podrá desistir del proceso hasta la primera publicación de edictos sin requerir la conformidad de sus acreedores.

Cuando ya se haya publicado al menos uno de los edictos, el deudor para desistir necesita al menos la conformidad de al menos el 75% de los acreedores quirografarios.

Si el desestimiento se produce antes de que los acreedores se presenten a verificar sus créditos las mayorías se calculan en base a los datos proporcionados por el deudor; si el desistimiento se produce antes del informe individual del síndico las mayoría se estiman sobre los acreedores que se presentaron al reconocimiento de sus acreencias; pero si se produce luego del informe el cálculo de la mayoría se realiza sobre los acreedores aconsejados por el síndico.

Por último si el desistimiento se produce después de la resolución judicial las mayorías se van a calcular sobre los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez

Verificación de créditos

Este proceso tiene como finalidad declarar la calidad de cada acreedor, y también establecer si el crédito es privilegiado o quirografario.

Todos los acreedores que posean título y causa anterior a la presentación del concurso deben presentarse en la oficina del síndico para verificar sus créditos, acompañando el título que avala su deuda por duplicados.

Esta demanda de verificación de créditos no necesita firma de letrado, se debe presentar por escrito indicando monto, causa y privilegios y los títulos que lo avalan, como ya se dijo en duplicado, se presentan ante el síndico quien luego de confrontarlos con los originales, devuelve los mismos sellados al acreedor, para dejar constancia de que lo ha visado, dejando las dos copias con las que integra los legajos del crédito

Estos requisitos que forman una verdadera demanda deben ser presentados desde la publicación del primer edicto, dado que los que se presenten pasada dicha fecha, tendrán que verificar sus créditos tardíamente mediante incidente.

Si frente al reconocimiento que hace el deudor ante el síndico de su crédito, el acreedor no declara su privilegio se concederá que este ha renunciado al mismo

Cada acreedor deberá abonar al síndico la suma de pesos cincuenta por cada verificación, los cuales estarán descontados del monto a verificar, los únicos que quedan excluidos de realizar este pago son los acreedores laborales y aquellos que su deuda no supere los mil pesos.

Período de observación de créditos

En los diez días posteriores a la verificación del crédito los acreedores y el deudor pueden presentar observaciones respecto de las solicitudes formuladas ante el domicilio del síndico.

Informe individual

Caduco el plazo para la formulación de las observaciones, se abre un plazo de veinte días en el cual el síndico deberá realizar un informe individual sobre la solicitud de cada deudor, en donde conste su opinión fundada sobre la procedencia de la verificación, la cual será presentada ante el juez del concurso.

Informe general

Transcurridos treinta días desde la presentación del informe individual realizado por el síndico, el mismo debe presentar un informe denominado general, en el cual debe analizar entre otras cosas las causas que llevaron al deudor al estado de cesación de pagos, detalle del activo y pasivo, aclarando en primer lugar aquellos bienes realizables, enumeración de los libros de comercio del deudor, opinión fundada del síndico de los agrupamientos que el deudor realizó, valuación de la empresa, etc.

Acá también se produce un periodo de impugnación de diez días, contados desde la presentación del informe general.

Clasificación y agrupamiento de acreedores

Este agrupamiento de los acreedores es solo facultativo dado que si sería obligatorio, la no aceptación del acuerdo condenaría al deudor a la quiebra.

En el comienzo del concurso el juez estableció un comité de acreedores provisorio el cual se encargaba de controlar los trámites llevados a cabo durante el concurso, este comité que si debe formarse obligatoriamente, se conforma por los datos proporcionados por el deudor de los acreedores quirografarios de mayor monto.

Dentro de los diez días desde la fecha en que debe producirse la resolución judicial, el deudor puede presentar ante la sindicatura y el juzgado una propuesta de agrupamiento de los acreedores, esta propuesta deberá tener al menos tres categorías (quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados), esto se establece para que los acreedores tengan propuestas diferentes.

Resolución judicial

Luego de los diez días posteriores a la presentación del informe individual realizado por el síndico, debe resolver el juez acerca de los créditos que se le presentaron.

Esta resolución judicial hace cosa juzgada de los créditos declarados verificados, en el caso de los créditos admisibles o inadmisibles pueden ser revisados dentro del plazo de veinte días posteriores a la fecha de la resolución judicial

Período de Exclusividad

Es el período que abarca desde los noventa a ciento veinte días posteriores a la resolución de categorización de los acreedores, dentro del cual el deudor intenta reunir las conformidades que le permitan arribar a un acuerdo con los acreedores.

El deudor deberá dar a publicidad la propuesta de acuerdo en un plazo no menor a los veinte días del vencimiento de este periodo

Para que el acuerdo sea aprobado se necesita la mayoría absoluta que represente las dos terceras partes de la mayoría del capital computable dentro de cada categoría.

Cinco días antes de que venza el periodo de exclusividad deberá realizarse la audiencia informativa. Si vencido el plazo no se lograron las mayorías debe decretarse la quiebra, salvo en el caso de las sociedades en las cuales pueda distinguirse el patrimonio de las sociedades del patrimonio de los socios (sociedades en los que la responsabilidad se encuentra limitada al capital efectivamente integrado) que tienen una segunda oportunidad con el salvataje o cramdown

Mayorías.

Las mayorías se enuncian en el **Artículo 45**: “Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios.
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del

párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración de comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad, a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.” (4)

Se computan con la mayoría absoluta de todas las categorías que representen las dos terceras partes del capital computable en cada categoría

Dentro de cada categoría la mayoría se computa, teniendo en cuenta la suma de los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles, los privilegiados que renunciaron a su privilegio y por último el acreedor admitido como quirografario.

Del computo de las mayorías quedan excluidos los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o adoptivos, el cónyuge y su cesionario.

Si el deudor realizó una propuesta para los acreedores privilegiados y no se obtuvieron las mayorías se decreta la quiebra si esta estuviera supedita en alguna parte del expediente judicial a la aprobación de la propuesta realizada a los quirografarios

Salvataje o Cramdown

El salvataje se aplica solo a las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades por acciones, las cooperativas y aquellas en que el Estado Nacional, provincial o municipal sea parte.

El juez ordena la apertura en el expediente de un registro, en el cual en el plazo de cinco días, deben inscribirse aquellos acreedores o terceros interesados en adquirir cuotas o acciones, en caso de inexistencia de inscriptos se declara la quiebra.

De lo contrario se pasa a la valuación de las cuotas o acciones, esta tarea es llevada a cabo por un evaluador designado por el juez, quien en un plazo de treinta días deberá presentar la valuación en el expediente, la cual puede ser observada dentro de los cinco días.

A la valuación realizada se le adiciona un 4% más para afrontar los gastos del concurso.

Los inscriptos interesados podrán formular propuestas manteniendo o modificando las categorías realizadas en el periodo de exclusividad,

Cinco días antes del vencimiento para la presentación de ofertas, se puede llevar a cabo una audiencia en donde se informa la propuesta.

Aquel que consiga la mayoría suficiente para la aprobación del acuerdo deberá informarlo en el expediente.

Si la valuación de las cuotas realizada por el valuador hubiese sido negativa, el tercero adquiere la titularidad de las cuotas o acciones, sin que medie ningún trámite.

En caso de valuación positiva el capital social será reducido por el juez de la misma manera en que se reduce el pasivo quirografario, una vez que quedo determinado el valor el tercero depositara un 25% como garantía y a cuenta del saldo, depositando el resto dentro de los diez días o bien puede ocurrir que dentro de los veinte días se realice una nueva negociación en donde se acuerda un nuevo valor de la cuota o acción social, en este caso se debe informar al juzgado y en lo referente al pago se procede de igual manera que la descripta anteriormente.

Impugnación

Se les concede a los acreedores que no han votado y a los que votaron a favor.

Carecen de legitimación los acreedores privilegiados. Salvo que hayan renunciado a su privilegio, quedando así incluido dentro de la categoría de quirografarios.

Aquellos acreedores que no expresan su voto así como el deudor que realizó la propuesta y el síndico no pueden impugnar el acuerdo.

La impugnación tramita por incidente y puede fundarse:

1. Error en el computo de las mayorías necesarias
2. Falta de representación de los acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías
3. Exageración fraudulenta del pasivo
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo
5. Inobservancia de las formas esenciales para la celebración del acuerdo (esta causal solo pueden invocarla aquellos acreedores que no dieron su conformidad la propuesta del deudor, de los acreedores o de terceros)

Si la impugnación es aceptada por el juez, este debe decretar la quiebra, salvo que sea algunos de los tipos societarios que admite el salvataje, en cambio si la impugnación es rechazada en el mismo auto debe homologarse el acuerdo, pudiendo los acreedores apelar. En el caso de que no haya impugnaciones, la homologación aquí no puede ser apelada, pero si no se homologa y se declara la quiebra el deudor si puede apelar esta última resolución

Homologación

Debe ser dictada en forma automática, debido a que se encuentra respaldada por la ley, y tiene carácter de sentencia definitiva.

Aquí el juez debe tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer valer el acuerdo homologado.

Si se toma como medida una garantía de fianza, se intimara a quien la posea (un tercero o un socio) para que la presente en un plazo determinado, dado que de lo contrario se

procederá a la declaración de la quiebra, debido a que esta garantía de fianza era la condición del acuerdo homologado.

En el caso de incumplimiento en el pago de honorarios, que son regulados al homologarse el acuerdo, se debe decretar la quiebra, el deudor tiene tres meses contados de corrido desde la homologación para cancelarlos, al finalizar este periodo de tiempo, se lo intima al deudor para que pague, este puede pagar o pedir la refinanciación de la deuda si es aceptada.

Efectos del acuerdo homologado

Homologado el acuerdo extingue todo crédito y causa anterior a la presentación del concurso, de esta manera se produce una novación, en donde el sujeto de la obligación queda intacto y solo cambia el objeto de la prestación.

Es menester aclarar que novación significa el cambio de una obligación por otra, un concepto más preciso sería “hay novación cuando en una obligación se altere uno o más de sus requisitos o modalidades esenciales siempre que, contra lo que se presume, tales alteraciones respondan al propósito de extinguir la obligación y de sustituirla una nueva y distinta” (5)

Nulidad

Artículo 60: “El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse con el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50.”(6)

Las causales de nulidad deben ser invocadas y probadas por cualquier medio de prueba y solo se admiten las enunciadas en el artículo 60, solo pueden invocarla los acreedores quirografarios verificados, aun los que verificaron su crédito tardíamente, los que poseen créditos que se declararon admisibles, los acreedores privilegiados que renunciaron total o parcialmente a su crédito.

Los sujetos habilitados para invocar la nulidad debe probar que conoció la misma, cinco días después de conocido el acuerdo.

El único vicio de la voluntad que se admite es el dolo, el cual invalida el acuerdo homologado, siendo el dolo la causa de la existencia de la aprobación del acuerdo, existiendo de esta manera fraude tanto del activo como del pasivo del deudor, declarada la nulidad por el engaño producido por el deudor la sentencia que decreta la misma debe enunciar la quiebra del deudor.

Declarada de esta manera la quiebra se procede inmediatamente a la incautación de los bienes, así como también la aplicación de las medidas cautelares necesarias, para la administración y conservación de los bienes.

En cuanto a los efectos de la nulidad sobre los acreedores, estos recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso, es decir recuperan su crédito original no el que se había pactado en el acuerdo; en el caso de que el acreedor haya percibido un porcentaje de su deuda, conserva la misma y luego se presentara para cobrar el saldo pendiente de su deuda.

Conclusión del concurso

Una vez constituidas las garantías que asegure el cumplimiento del acuerdo, el juez dicta la finalización del concurso, cesando de esta manera los actos prohibidos (enunciados en el artículo 16), la administración vuelve a manos del deudor (artículo N° 15) y así como también desaparecen los actos ineficaces enunciados en el artículo 17 de la mencionada ley.

Quiebra

Hay dos tipos de quiebras:

Quiebra directa, que es la que puede ser pedida por el acreedor o el deudor

Quiebra indirecta que proviene de un concurso preventivo que ha fracasado y se puede dar por la no obtención de conformidades de los acreedores quirografarios, el no acuerdo de los acreedores privilegiados en la propuesta realizada por el deudor, en el caso del salvataje cuando no hay inscriptos en el registro abierto por el juez en el expediente o el no acuerdo en la audiencia informativa, por el no pago de honorarios,

por la declaración de nulidad del concurso, por impedimento total o parcial del acreedor o por existencia de acreedores que se presentaron posteriormente a la presentación del acuerdo, esto lo impugnan y el mismo juez declara la quiebra.

Quiebra pedida por el Acreedor

El acreedor debe demostrar que los bienes existentes son insuficientes para la cancelación de su crédito. Demostrando sumariamente su crédito; los hechos que llevaron a la cesación de pagos y que es uno de los deudores comprendido en el artículo n° 2 de la ley.

Quedan excluidos el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, así como también los cesionarios de créditos

El acreedor puede desistir, siempre que no se haya citado al deudor como se enuncia en el artículo n° 84 de la presente ley.

Quiebra pedida por el Deudor

Para solicitar su propia quiebra el deudor debe cumplir con los presupuestos objetivos y subjetivos, los requisitos del artículo 11 incisos 2, 3, 4, 5 y en su defecto con los incisos 1, 6 y 7.

El deudor puede desistir salvo que se demuestre antes de la primera publicación de edictos que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Sentencia de quiebra

La sentencia que declara la quiebra debe contener el nombre completo del deudor y en el caso de que existan socios ilimitados, también deben figurar sus nombres

Se intima al deudor para que en el plazo de 48 Hs se constituya domicilio procesal, se intercepte la correspondencia para ser entregada al síndico, se le prohíba que reciba o se le realicen pagos, se ordena la realización de los bienes y la designación de una audiencia para el sorteo del síndico.

Conversión

El deudor puede solicitar la conversión de la quiebra a concurso preventivo, dentro de los diez días desde la última publicación de edictos, destinados a dar publicidad de la quiebra.

Aquellos deudores que no han cumplido con un concurso preventivo anterior y por esta causal llegaron a la quiebra no pueden solicitar la conversión de la quiebra en concurso preventivo.

Cuando el deudor pide la conversión debe cumplimentar todos los requisitos del artículo 11 en el plazo que el juez fije.

Recursos de reposición

El fallido solo puede interponer este recurso cuando la conversión haya sido solicitada por el acreedor, deduciéndose este recurso dentro de los cinco días de la sentencia de quiebra o en su defecto hasta el quinto día de la última publicación de edictos

Este recurso solo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos necesarios para la formación del concurso.

Forman parte de este recurso el fallido, el síndico y el acreedor, debiendo el juez tomar una decisión en el plazo de diez días.

Efectos de la quiebra: Desapoderamiento de Bienes

Con la sentencia de quiebra se produce inmediatamente el desapoderamiento de los bienes del deudor, los que se encuentren en su poder o en poder de terceros, así como también los bienes presentes y aquellos que adquiriera en el futuro hasta su rehabilitación.

Este desapoderamiento implica la pérdida de la administración y disposición, que pasan a manos del síndico, formando con estos bienes la masa concursal

De esta forma se inhibe al deudor de realizar actos que modifiquen su patrimonio en detrimento de los acreedores.

El Artículo 108 “establece que bienes quedan excluidos del desapoderamiento:

- 1) los derechos no patrimoniales;
- 2) los bienes inembargables;
- 3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas;
- 4) la administración de los bienes propios del cónyuge;
- 5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;
- 6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;
- 7) los demás bienes excluidos por otras leyes.” (7)

Así como el deudor es desapoderado de sus bienes, pierde también la legitimación procesal para actuar en juicio.

Actos ineficaces

Son aquellos realizados por el deudor durante el periodo de sospecha, este es el periodo que transcurre desde la fecha de inicio de cesación pagos hasta la declaración de la quiebra, dicho período podrá ser retrotraído hasta un máximo de dos años.

Algunos de estos actos se encuentran establecidos en el artículo 118, como ser actos a título gratuito, pagar anticipadamente deudas cuyo vencimiento opera con posterioridad a la quiebra, constitución de garantías reales respecto de bienes que originariamente no tenían ese gravamen.

Así también del art. 119 se desprenden aquellos actos cuya celebración se hiciera en conocimiento del estado de cesación de pagos.

Extensión de la quiebra

El tema de la extensión de la quiebra funciona únicamente cuando el activo no alcanza para pagar a toda la masa. También es una de las excepciones de quiebras donde no es necesario estar en cesación de pagos respecto de la persona a la que se le extiende.

En el caso de que una sociedad sea declarada en quiebra, se extiende la misma a los socios.

También se dan supuestos de extensión de quiebra, cuando los administradores o socios, que hayan actuado en interés propio, con una conducta que es reprochable o cuando una persona física o jurídica que controla a una sociedad en forma abusiva, llevándola a la quiebra. Aquí la controladora es declarada en quiebra por extensión y por último en el caso de confusión de patrimonios, esto se da cuando existe unidad económica e imposibilidad de distinguir el patrimonio.

La extensión de la quiebra puede ser pedida por el acreedor o el síndico y en el proceso interviene el juez de la quiebra. Esta puede ser solicitada después de la quiebra hasta los seis meses posteriores a la presentación del informe general del síndico

Masa única

Pese a la pluralidad de quiebras, se considera como si hubiera un solo activo y pasivo, compuesto por la suma de las deudas de todos los fallidos, en este caso cada acreedor concurre a verificar el importe mayor dentro de sus créditos.

La fecha de cesación de pagos se determina al decretarse la formación de masa única o posterior.

Masa separada

Se da en cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, salvo cuando hay confusión de patrimonios inescindibles.

Con los remanentes de cada empresa quebrada se forma un fondo común de donde cobrarán aquellos acreedores que no cobraron en la quiebra que les correspondía, es decir que cobran con el remanente de otra empresa.

En el caso de las masas separadas se establece la fecha de cesación de pagos respecto de cada fallido.

Incautación

Una vez dictada la sentencia de quiebra se produce la incautación de los bienes del fallido, esta debe realizarse de la manera mas adecuada para la conservación de los bienes y pueden ser: la clausura del establecimiento, la entrega de los bienes al síndico el cual luego confeccionara un inventario de los mismos, así como también deberá tomar todas las medidas de conservación que sean necesarias para los mismos y por último los bienes del fallido que se encuentran en manos de terceros, quien podrán ser designados depositarios.

Al producirse el desapoderamiento de los bienes, se desapodera al deudor de los libros de comercio y todos los papeles que se refieran a la administración de la empresa fallido solo se le dejan los bienes necesarios para su subsistencia y la de su familia.

Todas las sumas de dinero que el síndico reciba serán depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales, en el caso de aquellos bienes que sean perecederos el sindico puede disponer la venta de los mismos en cualquier momento del proceso, así como también si resulta conveniente la locacion de algún bien, esta en condiciones de realizarla.

Continuación de la Empresa

En el caso de que la clausura de la empresa o algunas de sus sedes, el síndico podrá establecer la continuación de la actividad de la empresa o alguna sede en particular, siempre que esta decisión no perjudique a los acreedores.

Esta decisión debe ser comunicada al juez en un plazo de veinticuatro horas, exigiendo al síndico un informe de la actividad de la empresa dentro de un plazo de veinte días, en el cual deberá establecer si es conveniente la continuación de la explotación de la empresa.

La autorización del juez para la continuación de la empresa debe establecer claramente el plazo que durara dicha explotación, la forma en que será llevada a cabo la misma, los bienes que pueden utilizarse y la cantidad de personal entre otras cosas.

Quedando firme la autorización de la empresa el síndico se encargara de todos los actos de deposición ordinaria, necesitando autorización judicial para otros actos de deposición que excedan su administración ordinaria.

Efectos de la quiebra sobre los contratos de trabajo

Estos no se disuelven por la quiebra sino que son suspendidos por el plazo de sesenta días, si una vez vencido dicho plazo se decide la no continuación de la empresa, el contrato de trabajo queda disuelto a la fecha de la declaración de la quiebra, en caso que se decida a favor de la continuación de la explotación, el síndico deberá establecer que parte del personal continuará en sus funciones y cual se dará de baja.

Periodo Informativo en la quiebra

Se desarrolla de la misma manera que en el concurso preventivo, con lo cual se remite a lo expuesto en los apartados pertinentes desarrollados precedentemente.

Privilegios

Cabe aclarar que los privilegios solo se aplican en la quiebra y los mismos son un derecho establecido por la ley por el cual un acreedor cobra con anterioridad a otro.

Los privilegios son los enumerados en el artículo 241 de la ley 24.522 a los que la ley denomina especiales, y los generales enumerados en el artículo 246, también existen los acreedores comunes o quirografarios que se enuncian en el artículo 248 de la mencionada ley y que no gozan de privilegio alguno.

Créditos con privilegio Especial: Artículo 241... “Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

- 1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;
- 2) Los créditos por remuneración debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

- 3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a deventures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- 5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3943 del Código Civil;
- 6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la ley 20094(1), en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17285(1), los del artículo 53 de la ley 21526(1), los de los artículos 188 y 160 de la ley 17418.” (8)

Créditos con privilegio general Artículo 246: “Son créditos con privilegio general:

- 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;
- 2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;
- 3) Si el concursado es persona física;
 - a) los gastos funerarios según el uso;
 - b) los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida;
 - c) los gastos de necesidad de alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
- 4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.(9)

Créditos comunes o Quirografarios Artículo 248:” Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.”(10)

El orden de los privilegios, deben ser satisfechos , primero los privilegios especiales con el producido de la cosa sobre la cual recaen, reteniendo lo pertinente para los gastos de conservación, administración y realización de los mismos, así como también se destina una suma para soportar los gastos y honorarios de los funcionarios encargados de la custodia de estos bienes.

Luego corresponde satisfacer a la masa de acreedores y en último lugar se compensan a los créditos generales, estos no pueden superar más del 50% del producido de los bienes, siempre que antes se hayan cancelado las preferencias de mayor grado, el 50% restante lo cobran a prorrata con los acreedores quirografarios

Realización de bienes

La realización de bienes debe llevarse a cabo inmediatamente después de la sentencia de quiebra, el síndico es el liquidador y su función es establecer la manera mas conveniente de la realización de los bienes, pero la tarea específica de la venta, remate o la forma que se elija para la enajenación, la realiza el martillero, los agentes de la bolsa o quien corresponda según la forma de realización, quienes son designados por el juez del concurso, quienes reciben una comisión por su labor que es abonada por el adquirente de los bienes enajenados

Cabe aclarar que el que vende los bienes es el deudor quien no perdió la propiedad de los mismos, solo fue desapoderado para su conservación.

El juez debe optar por el modo mas conveniente de realización teniendo en cuenta las características del patrimonio del fallido, si bien la ley establece un orden , este no es obligatorio, estableciendo en primer lugar la enajenación como unidad, pero en el caso que sea conveniente se enajenara la empresa en su conjunto aunque esta siga o no en funcionamiento, esta se llevara a cabo mediante subasta judicial

Procedimiento para la enajenación de la empresa

Artículo 205: “La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206;

2) la venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente;

3) si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuera locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte días posteriores a la presentación del proyecto del síndico:

4) una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado el tribunal, y el día y hora en que

se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

5) las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

6) los sobre conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 6) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en treinta días, por una sola vez;

7) la adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto;

8) dentro del plazo de veinte días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

9) fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.” (11)

El juez es el que decide si la venta se realiza con o sin subasta pública, en ambos casos debe realizarse una tasación de los bienes, la cual se debe efectuar según el valor de realización en el mercado, la cual esta a cargo del martillero.

De esta manera se tasaran todos los bienes que componen el activo del fallido, aclarando en cada caso aquellos bienes que pueden ser realizados de manera separada del resto.

Luego de esto corresponde al juez establecer de qué manera se llevara a cabo la enajenación, que puede ser por subasta o licitación pública

Subasta pública en este caso es muy importante tener en cuenta lo que establece el artículo 206 y los incisos 3 (establece los detalles que debe contener el pliego),⁴ (publicación de edictos) y 5 (presentación de ofertas bajo sobre) del artículo 205.

La enajenación de los mismos es con una base, la cual no puede ser menor al importe de la tasación, ni a la suma de los créditos afectados con hipoteca, prenda o privilegio especial.

Si fracasa la venta por ausencia de postores, puede establecerse una con monto menor tomando como base mínima, el monto de los créditos con privilegio especial.

Licitación pública en este caso se debe respetar las condiciones establecidas en un pliego de condiciones generales establecido por la sindicatura, el cual debe ser aprobado por el juez.

El pliego debe contener la base del precio, la descripción de los bienes, la aclaración de que la venta se realizara al contado, adjudicándose a la persona que oferte el mejor precio.

En referencia al mencionado artículo 205 inciso 4, se deben publicar edictos por dos días en el diario de publicaciones legales y un diario de amplia circulación, así como también si el juez lo considera conveniente pueden realizarse publicaciones de edicto en donde se encuentren las demás sedes de la empresa

Las ofertas deben presentarse bajo sobre cerrado acompañadas de una garantía de mantenimiento de la misma, constituida por fianza o títulos públicos, una vez recibidos los sobres por el tribunal debe confeccionar un acta en donde se asiente el orden de llegada de los mismos y a quien corresponden.

En algunos casos se puede convocar a todos los oferentes para que estos “mejoren la oferta”, convocándose una audiencia con tal fin

Luego de la apertura de los mismos y adjudicado el bien al mejor oferente, este debe realizar el pago, mediante un depósito judicial. Si dicho oferente no realiza el pago, pierde su “derecho de compra”, estableciendo como adquirente al segundo oferente de mejor valor ofrecido.

En el supuesto de que esta primera fase licitatoria fracase el juez debe convocar una segunda licitación la cual saldrá sin base.

Bienes Gravados

Como estos bienes poseen un privilegio especial se realizan de manera separada del resto de los bienes, pero bien puede ocurrir que se vendan en unidad con el resto de los bienes que componen la empresa, de esta manera los privilegios especiales se trasladan de pleno derecho al precio que se obtuvo produciéndose de esta manera una Subrogación real

Ejecución separada

La venta separada de ciertos bienes gravados o de otros que el juez considere conveniente deben separarse mediante resolución fundada del juez.

Artículo 207 - Ejecución separada y subrogación:... “En el caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.”(12)

Venta Singular: Subasta

La subasta se encuentra regulada por el artículo 208 de la ley de concursos y quiebras, dicha venta se realiza sin base y sin tasación, la misma consiste en la venta del bien públicamente, en este caso se vende coactivamente dado que no se tiene en cuenta la voluntad del fallido.

Esta modalidad también requiere de publicación de edictos, en un diario de publicación masiva, así como también en un diario de publicaciones legales, con una duración de dos a cinco días para los bienes muebles y de cinco a diez días para los bienes inmuebles.

En el edicto se debe aclarar que la venta sale sin base, ni tasación y el lugar y la fecha en donde la misma se realizara.

Concurso especial

Los acreedores con créditos con garantías reales pueden ejecutar separadamente el bien o la cosa sobre la que recae el privilegio.

La doctrina se encuentra en debate acerca de si este proceso es un concurso especial, la mayor parte de ella considera que son “métodos de liquidación anticipada”, lo que no exceptúa a los acreedores de la omisión de la verificación de sus créditos.

Rouillon “expresa que se denominan concursos especiales al método de liquidación anticipada y consiguiente cobro ulterior al estado general de distribución falencial que se perfila como un procedimiento de ejecución ultra abreviada y simplificada, en el que para abrirlo solo es necesario un examen formal externo del título, tal como el que se realiza para despachar las ejecuciones típicas, sin entrar en indagación causal del crédito, pues esto es tarea de la verificación” (13)

En definitiva la diferencia esta en que el concurso general abarca a todos los acreedores del deudor, mientras que el concurso especial incluye solo aquellos acreedores con privilegio especial, en consecuencia de su privilegio.

Los acreedores hipotecarios pueden solicitar la liquidación anticipada de dichos bienes, sin tener que esperar el largo tiempo que lleva el concurso general. Cabe aclarar que con la subasta del bien, pueden quedar excedentes por los cuales el acreedor hipotecario deberá asegurar mediante fianza que con ese remanente pague o los depositara en donde se le indique para la satisfacción de otros acreedores.

Los acreedores prendarios los cuales ante inacción del juicio de quiebra se abre el concurso especial

Los acreedores warrantistas tienen derecho de realizar la cosa en caso de falta de pago, no siendo este suspendido por la quiebra, incapacidad o muerte del deudor.

Todos estos acreedores deben presentar fianza para garantizar los derechos de los acreedores preferidos.

En el concurso especial con el inicio del trámite se debe solicitar al deudor la subasta del bien afectado con la garantía de derecho real, en segundo lugar se debe correr vista al síndico para que este en un plazo de cinco días corrobore los títulos, pudiendo oponerse a dicho proceso, en tercer lugar pasa al juez para que de la orden de la subasta, fijando la fecha, lugar y hora. La resolución judicial puede ser apelable tanto por el acreedor como por el síndico.

Este concurso especial genera gastos de conservación que deben ser soportados solo por los acreedores privilegiados, además estos deben colaborar con los gastos ocasionados en el concurso general.

En cuanto al porcentaje que se establece para gastos lo debe decidir el juez según las circunstancias dentro de las cuales el bien fue realizado.

Es loable destacar que con la reforma de la ley 26.086, en las ejecuciones de garantías reales se produce un cambio notorio en cuanto a que no se admite el remate de la cosa que se encuentra grabada así como tampoco la aplicación de medidas cautelares que prohíban el uso de la misma por parte del deudor, mientras no se acredite la presentación del pedido de la verificación del crédito y el privilegio que se invoca

Rendición de cuentas . Ejecución por remate no judicial

Dentro de los veinte días en que se llevo a cabo el remate extrajudicial se debe rendir cuentas a juez, en caso contrario se impondrá una multa del uno por ciento del monto del crédito, esta rendición de cuentas tramitara por incidente con la participación del acreedor y del síndico.

Ofertas bajo sobre

Los sobres cerrados deben presentarse en el juzgado hasta dos días antes de la subasta, los cuales serán abiertos por el martillero en el momento de apertura de la subasta, la modalidad del remate bajo sobre cerrado es igual que en la subasta, se presenta una

base, en el caso de que ningún oferente mejore dicha base, se adjudicará a quien esté más cerca de ella

Venta directa

Con la palabra venta directa el codificador quiere transmitir la idea de una venta sin tantas formalidades como se tienen en la subasta y la licitación, esto no significa que sea una venta en la que intervengan solo el síndico y el interesado, acá también participa el juez quien aprueba dicha venta y puede también solicitar la mejora de la oferta.

Existen tres clases de venta directa:

- Según la utilidad del bien
- El escaso valor de la cosa, por lo que resulte irrisorio realizar una subasta o licitación
- El fracaso de una subasta o licitación anterior

Bienes invendibles

En el caso de los bienes de escaso valor que no se puede obtener de ellos un rédito económico o de ínfimo valor, deben devolverse al deudor dado que él es su propietario, pero generalmente por imperio de la ley son destinados a asociaciones de bien público, previo consentimiento del fallido y del síndico.

Títulos y otros bienes cotizables

En este caso hacemos referencia a los granos, acciones, etc., este tipo de bienes al pertenecer a un mercado especial, deben ser realizados dentro de ese ámbito, siempre con vista al síndico y autorización judicial. Dicha resolución debe establecer la modalidad de la realización de estos bienes y el plazo en el cual se deben rendir cuentas.

Plazos

Las enajenaciones de la empresa, bienes gravados, ejecución separada y subrogación, venta singular, concurso especial, ejecución por remate no judicial, ofertas bajo sobre, los bienes invendibles y la venta directa deberán realizarse dentro de los cuatro meses de dictada la quiebra, en caso de incumplimiento la ley establece la remoción del cargo

del síndico, martillero o la persona que llevaba a cabo la enajenación, pudiendo hasta ser removido el juez.

Informe final y distribución

El fin principal de la quiebra es la liquidación de los bienes del fallido para repartir su producido entre los acreedores.

Artículo 218 - Informe final. “Diez días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos ejemplares, que contenga:

- 1) Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
- 2) Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
- 3) Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentren pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
- 4) El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez días siguientes, debiendo acompañar tres ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieren a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a las intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.” (14)

Como enuncia el artículo 218 en el plazo de diez días contados a partir de la última enajenación, el síndico debe presentar en doble ejemplar el informe final.

En lo referente a los bienes que no se han enajenado quedara pendientes de realización o cobranza como compensaciones futuras.

Este informe debe consignar la rendición de cuentas de aquellos bienes realizados, los gastos producidos, montos obtenidos, etc., enunciación del activo pendiente de realizar con el detalle de los motivos por los cuales no fueron realizados, estableciendo una proyección del tiempo en que serán realizados y por ultimo y fundamental la forma en la cual serán distribuidos teniendo en cuenta los privilegios que posee cada acreedor.

Como generalmente la realización de los bienes no alcanza para la cancelación de los acreedores, el síndico realiza una proyección con asignaciones parciales.

Una vez presentado el informe el juez debe regular los honorarios en un plazo de cinco días.

Concluido el informe y aprobado por el juez del concurso, se debe llevar a cabo la publicación de edictos. Como la ley nada dice acerca de cuando deben comenzar a publicarse los edictos, se entiende que son a los cinco días posteriores a la presentación del informe y proyecto de distribución, durante dos días, en un diario de publicaciones judiciales.

El juez puede ordenar la no publicación de edictos debido a que los acreedores son escasos o para evitar mayores gastos, por lo tanto mediante un decreto de mero tramite establecerá el reemplazo del edicto por la notificación personal o por cédula.

Concluido esto se pasa a una etapa de observación dentro de los diez días siguientes de la publicación de edictos, este plazo es perentorio, aunque puede existir prórroga.

Se encuentran legitimados a observar el informe final, los acreedores verificados, el fallido y aquellos acreedores que no han sido declarados o han sido omitidos por error.

Las observaciones se deben realizar por triplicado, en el caso que el juez lo crea conveniente puede convocar una audiencia de aquellas personas que hayan observado el informe, concluida la audiencia el juez debe resolver, siendo esta resolución no apelable.

Las causales de impugnación son falsedad o la omisión o errores del informe final.

Reservas

Se utilizan para aquellos créditos que están pendientes de verificación, créditos con condición suspensivas y las costas de la quiebra. Son sumas de dinero que deben incluirse en el proyecto de distribución con carácter provisorio, para que en el caso de que los créditos pendientes sean confirmados sean cancelados con dichas reservas

Distribución

La misma puede llevarse a cabo de tres formas:

Pago por planilla: una vez aprobado el proyecto de distribución el juez ordenara la remisión de una planilla por triplicado al banco en donde constan los datos del acreedor y el monto a depositar. Finalizado el pago de los dividendos o vencido el plazo de un año, el banco deberá remitir la planilla al juzgado

Libramiento de orden de pago: mediante esta modalidad se liberan cheques u órdenes de pago asignando el dividendo concursal.

Transferencias de cuentas bancarias: aquí el juzgado ordena las transferencias de los dividendos a las cuentas referenciadas por los acreedores, siendo los gastos de la misma a cargo de estos.

Existe también la posibilidad de una nueva distribución cuando haya:

- Producido de bienes no realizados a la fecha de presentación del informe final

- Fondos provenientes de desafectación de reservas
- Activos ingresados con posterioridad al informe final
- Percepción de créditos del fallido por parte del síndico

Ante el supuesto de una nueva realización el síndico presenta un proyecto de distribución complementaria, siendo esta sin sustanciación aprobada por el juez, en algunos casos debe regular nuevamente honorarios.

Presentación tardía de acreedores

Estos pueden pedir la verificación de sus créditos aún después de la presentación del informe final y de distribución, aún cuando esta ya se este llevando a cabo, el plazo límite que tiene estos acreedores para su verificación es la conclusión de la quiebra y el plazo de prescripción establecido por la ley.

Una vez que se ha presentado el informe final el acreedor que no se ha presentado con anterioridad, no tiene esperanzas de cobro, pero si el acreedor reclama la verificación luego de la presentación puede participar de las distribuciones complementarias.

Caducidad del dividendo concursal

Habrà caducidad para todos los acreedores incluidos en el proyecto de distribución, que al año no hayan accedido al cobro del dividendo, el mismo caducara de pleno derecho, destinándose los mismos al patrimonio estatal para el fomento de la educación común. Dicho plazo comienza a computarse desde la fecha de la distribución.

Diferencia entre conclusión y clausura de la quiebra

La **conclusión** de la quiebra no siempre tiene como fin la liquidación de los bienes, sino que también puede darse la conversión de la quiebra en concurso preventivo o la revocación de la sentencia, mediante el recurso de reposición.

Esta opera cuando desaparece el estado de fallido y por lo tanto el cese del desapoderamiento, dando un estado definitivo al proceso

En cambio la **clausura** del procedimiento tiene como sostén la inexistencia de bienes, por lo que llegar a la etapa liquidatoria sería irrisorio. Aquí se establece una exoneración

provisional, la cual puede reabrirse ante la aparición de nuevos bienes, produciéndose así la reapertura del proceso o decretarse como conclusión definitiva

Modos conclusionales

1. **Avenimiento**
2. **Pago total, mediante la liquidación de bienes**
3. **Carta de pago**
4. **falta de acreedores**
5. **conversión de la quiebra**
6. **recurso de reexposición**
7. **desistimiento formulado por el deudor**
8. **Liquidación de los bienes sin pago total después de transcurridos dos años del procedimiento**
9. **inexistencia de bienes o insuficiencia de estos para cubrir los gastos y honorarios después de transcurridos dos años de la clausura por falta de activo**

A continuación analizaremos los modos de conclusión más relevantes:

Avenimiento

Se caracteriza por el acuerdo al que arriban el fallido y la totalidad de sus acreedores para superar el estado de quiebra.

Aquí los acreedores comprenden la extinción del proceso de la quiebra, de esta manera los acreedores y el deudor establecen un acuerdo “privado”, del cual el juez no se entera de su contenido.

Ferreira y Alberti definen el avenimiento como “el asentimiento de los acreedores verificados con la conclusión de la quiebra expresando de manera solemne” (15).

Para que este asentimiento sea válido deben estar de acuerdo todos los acreedores, es decir la unanimidad, verificados y declarados admisibles (desde los quirografarios hasta los privilegiados), quedando excluidos los acreedores que no verificaron sus créditos.

Para parte de la doctrina el avenimiento es una especie de acuerdo extrajudicial dentro del proceso de la quiebra, debido a que se prescinde de los recaudos judiciales.

El tiempo para interponerlo es el que va desde la verificación hasta la realización del último bien del fallido.

Cabe aclarar que el fallido que intenta establecer un avenimiento con sus acreedores, continúa con la explotación de la empresa.

Para solicitar la conclusión del proceso por advenimiento se deben presentar los acuerdos firmados por la unanimidad de los acreedores, sin cumplir con la unanimidad de los acreedores el avenimiento es ineficaz.

El juez antes de otorgar la conclusión del proceso por avenimiento, obliga al fallido a que establezca una garantía para asegurar los gastos y costas del juicio, concretándose entonces la conclusión de la quiebra. Si vencido el plazo para la constitución de dichas garantías el fallido no cumple, se reabre el proceso continuando con la etapa de liquidación de los bienes.

Una vez aprobado el avenimiento por el juez, finaliza la quiebra, cesando de esta manera los efectos personales y patrimoniales que la quiebra produce, recuperando el fallido la administración y disposición de sus bienes como así también la aptitud para continuar con la actividad comercial, dejando solamente subsistente las acciones penales que ya se hayan iniciado.

Pago total

Aquí partimos de la realización de los bienes, el producido de dicha realización ha sido distribuido entre los acreedores, habiendo cancelado las acreencias del 100% de los acreedores verificados y los pendientes a de resolución.

Cabe aclarar que la conclusión de la quiebra por pago total, puede no producir la extinción absoluta de todas las obligaciones, respondiendo el fallido frente a los acreedores insatisfechos, con todos sus bienes incluyendo también los que adquiriera a futuro.

Cartas de pago

Artículo 229 - Carta de pago.: “El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.” (16)

La quiebra concluye por pago total cuando se adjunten al expediente las cartas de pago de todos los acreedores

La carta de pago es un instrumento escrito, en el cual el acreedor declara haber percibido su crédito debido por el fallido, es decir que configuraría una especie de recibo, de esta manera queda concluida definitivamente la quiebra, siempre que se incluyan los gastos y honorarios derivados del concurso.

Cese del proceso por inexistencia de acreedores

Aquí se da la conclusión de la quiebra por falta de acreedores que se presenten a verificar sus crédito, de esta manera no se puede seguir con la continuación del proceso falencial, ante la presencia de al menos un acreedor con ínfimo crédito, el proceso no debe concluir.

Cabe aclarar que quiere decir la norma cuando expresa “con la presentación de ningún acreedor”, en realidad la norma no especifica a que se refiere, pero se deduce que cuando se enuncia la palabra presentación hace alusión a la verificación de créditos.

Debido a la redacción poco feliz del segundo párrafo del artículo 229 se debe establecer una medida que no perjudique a los acreedores.

Existe presentación cuando el crédito aun inadmisibile se impugna mediante el recurso de revisión, esto demuestra que siempre existen acreedores en el proceso, y ante el rechazo de la admisibilidad de su crédito, se produce la conclusión de la quiebra.

En lo referente a las verificaciones tardías, llevadas a cabo luego de la solicitud de conclusión del proceso, no pueden ser tomadas como impedimento para la continuación de la conclusión, solo son validas las verificaciones cuando se realizan con anterioridad a la solicitud de la conclusión.

Para que la conclusión proceda además del requisito de la inexistencia de acreedores se debe cumplir con la etapa de verificación el informe individual del síndico en donde surge la inexistencia de acreedores

Clausura del procedimiento

Clausura por distribución final

Para que proceda es necesaria que se haya concluido la liquidación y que se haya efectuado la distribución final, esto no da lugar a la extinción de los efectos propios de la quiebra como son: en lo que se refiere al deudor: el desapoderamiento de bienes, la continuación de actos sujeto a restricciones, hasta su rehabilitación.

En lo que respecta a los acreedores, subsiste su calidad como tal y pueden interponer acciones incorporar bienes a la masa.

En lo que hace al proceso: subsiste el síndico así también como otros funcionarios intervinientes y las actuaciones penales siguen en curso.

Reapertura del procedimiento

Este puede reabrirse ante la aparición de bienes desapoderados o nuevos, hasta los dos años desde la clausura del procedimiento, esta posibilidad permite que aquellos acreedores no presentados puedan presentar su crédito para que sea verificado.

Conclusión del concurso

Transcurridos dos años desde la conclusión del proceso sin que el mismo se reabra, el juez no puede negar la clausura, cabe aclarar que esta clausura no opera por el transcurso del tiempo, estableciéndose los dos años como un plazo mínimo.

Clausura por falta de activo

Esta constituye una medida de carácter excepcional, solo procede cuando ante la insuficiencia de activo del fallido para satisfacer los gastos del concurso, solo puede surgir la falta de activo si ya se ha llevado a cabo el inventario de los bienes del fallido.

En el caso de sociedades que tengan socios con responsabilidad ilimitada antes de la clausura del procedimiento es menester, extender la quiebra a los mismos y tomar las medidas que sean necesarias.

Si la clausura es pedida por el síndico se le debe correr vista al deudor, en cambio si quien la pide es un acreedor se dará vista al síndico, si en el expediente no consta la inexistencia de activo el deudor debe probar que existen bienes , pero que los mismos son escasos para la tramitación del proceso.

Inhabilitación del fallido

Se produce desde la sentencia de quiebras, por el lapso de un año, para las personas físicas, los integrantes del órgano de administración, en cuanto a las personas jurídicas la inhabilitación es definitiva, salvo que exista conversión de la quiebra

Para la rehabilitación el juez debe tener plena prueba de la carencia de juicios penales contra el fallido y la comprobación del transcurso del tiempo previsto, se solicita el levantamiento de la inhabilitación del fallido

Cabe aclarar que la misma puede ser prorrogada si el fallido es sujeto de un proceso penal por quiebra culpable o fraudulenta. Esta sanción solo caduca con el sobreseimiento, si hay sentencia firme de absolución o cuando se cumple la condena penal de inhabilitación.

A continuación se desarrolla el tema en cuestión del presente trabajo, comenzando por el origen del artículo 224 que establece la caducidad de los dividendos concursales

Antecedentes del artículo 224 de la ley 24.522

La cuestión que resulta objeto de este trabajo tiene su antecedente mas cercano en el art. 221 de la derogada ley 19551.

Ley 19551 Artículo N° 221: “El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca a los cinco años contados desde la fecha de su aprobación.

“La caducidad se produce de pleno derecho y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal para el fomento de la educación común”.(17)

Ley 24.522 Artículo N° 224: “ El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.”(18)

La diferencia que se desprende de la sola lectura de ambos textos conlleva excluyentemente a determinar que, la caducidad del dividendo concursal se produce a partir de la entrada en vigencia de la ley 24.522 en el plazo de un año desde la aprobación del estado de distribución, en lugar de cinco como hasta ese entonces

Esta modificación termina con el proceso mas rápido, dado que la falta de concurrencia del acreedor a percibir su dividendo no se puede mantener durante un tiempo tan prolongado como lo enunciaba la ley derogada, por que de tal manera se estaría ante la presencia de un proceso cuya prolongación seria indefinido.

La Exposición de Motivos de la ley 19.551, al hacer referencia a la manera en que reglamenta el art. 221 hace alusión a que el Estado pasa a ser propietario de los fondos no cobrados, como sanción “a quien no ha cumplido con las cargas impuestas de requerir la verificación de crédito”. Pero este no es el caso que contempla la norma, porque los que pierden el derecho son acreedores verificados.

A los fines de ingresar en última instancia al análisis del instituto objeto de este trabajo, resulta aconsejable una breve introducción a los institutos de pago, caducidad, prescripción, derecho de propiedad y abandono de bienes, los cuales son figuras importantes en este trabajo, ya que por medio de ellos se establecerá el hilo conductor que nos lleva a la determinación de la inconstitucionalidad de la norma y la necesidad de su modificación.

Patrimonio

La noción de patrimonio se origina en el Derecho Romano. A partir de la ley Poetelia Papiria, comienza un proceso que culmina con la supresión del derecho del acreedor de hacer efectivo su crédito sobre el cuerpo del deudor, y se confiere a aquél, en sustitución, la facultad de actuar sobre los bienes del obligado.

La segunda frase del artículo 2312: "... El conjunto de los bienes de una persona, constituye su 'patrimonio'".(19)

El patrimonio es el conjunto de los derechos económicos de una persona, la garantía común de todos los acreedores de ese sujeto, cualesquiera sean los bienes que lo compongan, y ésta es la principal función de la idea de patrimonio concebida como cohesionante de derechos diversos sobre bienes distintos.

Cabe aclarar que dentro de los derechos patrimoniales se dividen dos categorías: los reales y los personales, pero la doctrina moderna sostiene una tercera categoría que son los derechos intelectuales.

El **derecho real** es un poder o facultad que se tiene directamente sobre una cosa.

El **derecho personal** es la facultad que se tiene de exigir que otra persona cumpla con una obligación, aquí se da un vínculo jurídico que une a dos personas.

Los **derechos intelectuales o derecho moral del autor**, tienen por objeto la obra como creación del intelecto.

Las características del patrimonio son:

- **Necesidad:** En principio todo patrimonio corresponde a una persona.
- **Unidad:** nadie puede tener más de un patrimonio general.
- **Indivisibilidad**
- **Universalidad jurídica:** la pluralidad de bienes se integran individualmente en la unidad que denominamos patrimonio.
- **Inalienabilidad:** toda vez que puedan realizarse sus componentes individuales.
- **Identidad:** los bienes que integran el patrimonio pueden cambiar, desaparecer, crecer, etc.

Para **Borda**: “el patrimonio es el conjunto vasto y heterogéneo de derechos de que las personas son titulares, hay algunos que sirven para la satisfacción de sus necesidades económicas y que, pueden apreciarse en dinero, el conjunto de estos derechos construye su patrimonio.” (20)

El mismo sostiene que hay patrimonios que tienen un fin específico y que están sometidos a una regulación legal determinada, entre los cuales se encuentran el

patrimonio de la herencia que es aceptada con beneficio de inventario; el mismo patrimonio si los acreedores piden la separación del patrimonio; el patrimonio del ausente durante el periodo de pernoctación del dominio transmitidos a los herederos; **la masa de bienes del deudor desapoderado**; la masa de bienes que integran el fondo de comercio.

Garaguso sostiene: “El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de una valor pecuniario, es decir como bienes” (21)

La doctrina alemana sustentada por **Vhon tour** establece: “El patrimonio resulta de un conjunto de derechos que reciben unidad por corresponder a un mismo sujeto; de esa unidad se deriva que los hechos jurídicos y las relaciones que atañen al titular producen sus efectos sobre todos los derechos que en cada momento integran el patrimonio. El poder de disposición del titular comprende todos los objetos del mismo... en cambio la unidad se pierde cuando un conjunto de derechos, cuyo elementos posiblemente son mutables, esta regido por normas especiales. En el ámbito del patrimonio existe, entonces, una esfera jurídica mas restringida, delimitada por criterios determinados y susceptibles de desarrollo económico propio de la misma manera que aquel” (22)

Para Borda quedan fuera del concepto de patrimonio los derechos personalísimos y los de familia, aunque a veces de estos se pueda obtener rédito económico.

Esta doctrina es apoyada por **Salvat, Lafaille; Spota y Busso** entre otros que consideran que dentro del patrimonio deben incorporarse las deudas, apoyándose en que el patrimonio no está en la persona de su titular, sino en los fines que se pueden obtener con esos bienes que componen su patrimonio

Salvat entiende que cuando el texto legal hace referencia a la palabra bienes, se refiere a lo que queda de ellos deducidas ya las cargas.(23)

Aubry y Rau desarrollan la teoría clásica, inspirada por Zachariae, en donde el patrimonio es una universalidad de derechos y si se lo concibe como atributo de la personalidad, por lo tanto se considera que toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y este debe ser solo uno, el cual es inalienable, es decir podrán enajenarse los bienes pero nunca la totalidad de los mismos.

En la actualidad esta doctrina es muy criticada dado que algunas personas no poseen ningún patrimonio y se considera que el fin de los bienes es sumamente importante dado que muchas veces la relación entre el patrimonio y la persona es muy difícil de separar, como es el caso de aquellos bienes que están destinados al servicio de fines personales, en otros casos los bienes tendrán otro destino.

La crítica moderna considera irrisorio la concepción del patrimonio como universalidad de derecho, lo que considera que sería un patrimonio vacío sin contenido, de esta manera no hay patrimonio. Para la doctrina moderna debe considerarse como un complejo de derechos.

No es correcto expresar que el patrimonio es inalienable, que sea único e indivisible.

Cuando el patrimonio es tratado por la ley como una unidad, las deudas forman parte de él y se transmiten a los herederos. En cambio, cuando se atribuye al deudor responsabilidad con todos sus bienes por las deudas que contrae, parece más bien que ellas cargan sobre el patrimonio y no que forman parte de él.

En realidad Vélez Sarfield en la nota del artículo 3283 del Código Civil expresa: “puede comprenderse de propiedades, de derechos a cosas particulares, a créditos y deudas que tiene una existencia indivisible”(24)

Abandono de bienes

El artículo 2526 nos da el siguiente concepto. “Son cosas abandonadas por el dueño aquellas de cuya posesión se desprende materialmente, con la mira de no continuar en el dominio de ellas”(25)

Las cosas abandonadas tuvieron un dueño, que voluntariamente de manera unilateral resolvió resignar su dominio con el propósito de no continuar con el ejercicio de su derecho.

Para que se configure el abandono deben existir dos requisitos:

- A) Debe producirse el desapoderamiento de la cosa.
- B) Debe existir en el dueño la intención de no continuar con ese derecho

Estos dos requisitos deben configurarse voluntariamente, dado que si no existe esta, la cosa no puede ser aprendida por un tercero.

Cabe tener en claro que no debe confundirse abandono con inacción del interesado, dado que el dominio subsiste exista acción o no por parte del poseedor que en este caso se representa en el acreedor.

Lo que se configura en el artículo en cuestión es que el acreedor no abandona el dividendo concursal, sino que simplemente se mantiene inactivo ante este y es lo que la ley considera como abandono y por lo tanto el Estado se lo apropia.

Es de suma importancia para el tema que nos ocupa en relación con el abandono de las cosas, para que las mismas sean consideradas abandonadas estas deben carecer de valor económico, con lo cual este fundamento acerca del abandono sigue afirmando aún con mas certeza que el dividendo concursal no es abandonado por el acreedor, debido a que este posee valor económico.

En caso de duda acerca de si una cosa es abandonada o perdida el artículo 2530 del código civil, presume que ha sido perdida, si esta es de algún valor.

No viene al caso de nuestro tema de análisis pero es menester aclarar que es importante el lugar donde las cosas se encuentren abandonadas, para que reciban el carácter de tal, pero si viene al tema que hay cosas que son abandonadas para que se las apropien determinadas personas, que es lo que establece la ley de concursos y quiebras en su artículo 224, cuando enuncia que al producirse la caducidad del plazo de un año, estas son entregadas al Estado.

En nuestro planteo se esta en desacuerdo que pasen a manos del Estado, cuando en realidad deben volver al acreedor o en su defecto al deudor que nunca renuncio de la propiedad.

Como se explicó en el párrafo anterior, estos dividendos concursales tienen un destino expreso que es el acreedor, quien solo puede ser beneficiario, obteniendo de esta manera el dominio del dividendo.

Prescripción y caducidad

Estas dos instituciones, se vinculan a la pérdida, decaimiento o extinción de un derecho, o en su caso de la pretensión accionable que el derecho concede, al impedimento para adquirir determinado derecho subjetivo.

Distintas definiciones y caracterizaciones de la caducidad

- **Alberto G. E. Spota**

“La caducidad es una causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo, por no sobrevenir su hecho impeditivo durante el plazo prefijado por ley, por decisión judicial o por convención. Es decir, para que se opere la caducidad es necesario que se produzca el no ejercicio del derecho o potestad jurídica, de que se trate y el transcurso del término (legal, judicial o pactado). Como contrapartida, es decir como causa impeditiva de la caducidad, debe producirse el ejercicio del acto (o conducta) que la ley o convención ha previsto para que esa extinción (o caducidad o decadencia) no se produzca y, por consiguiente, se opere el resultado inverso al que hubiera producido la caducidad, la adquisición del derecho de que se trate”.(26)

- **Doménico Barbero**

“Caracteriza a la institución que nos ocupa, a partir de las normas que la rigen en el Código Civil de Italia, expresando: con las normas acerca de la decadencia, se ha entendido eliminar el estado pernicioso de suspensión o incertidumbre de relaciones, contemplando un derecho (o un poder) del cual no es posible presumir el ejercicio más que el abandono.”(27)

- **León Bolaffio** (Jurista Italiano)

“Califica de "caducidad la pérdida originaria de un derecho por no haberse ejercitado en la forma y en el momento perentorio fijado por la ley . Sin embargo, se debe dejar aclarado que caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo.”(28)

- **Antonio L. Cámara Leal** (Autor Brasileiro)

“Comparando ambas instituciones enuncia que la caducidad extingue expresa, directa e inmediatamente el derecho, que comienza a correr, como plazo extintivo, desde el momento que el derecho nace y que no se hace efectivo por falta de su ejercicio, definiéndola luego como la extinción del derecho, por inercia de su titular, cuando su eficacia fue, de origen, subordinada a la condición de que su ejercicio se hubiera verificado.” (29)

- **Nicolás Coviello** (Profesor de la Universidad de Catania)

“Ambas importan la extinción del derecho, la caducidad aparece cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho de tal modo que, transcurrido el término, no se puede realizar el acto.” (30)

- **Giorgio Giorgi**

“Comparar la prescripción con la caducidad, que esta última institución hiere directamente el derecho y lo hace de breve duración, ya que cuando no es ejercitado dentro del término fijado al efecto, lo extingue por razones de interés público, independientemente de la negligencia del acreedor.” (31)

- **Roberto De Ruggiero** (Profesor italiano)

“En la caducidad se prescinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad de actuar en la cual se pueda haber hallado, pues en esta institución se atiende, únicamente, al hecho del transcurso del tiempo, en función de ello, cataloga a la caducidad como una pretensión a cuyo ejercicio se prefija un término y nace originariamente con esa limitación de tiempo, de modo que no puede ser hecha valer cuando haya transcurrido” (32)

- **José Irureta Goyena** (Autor Uruguayo)

“La caducidad, no se refiere en puridad a la pérdida o extinción de derechos, sino a una modalidad de la acción o derecho, que consiste en ser de existencia temporaria: la de no durar más de cierto lapso ha sido la condición misma de concesión por la ley, de ese derecho o de esa acción “(33)

- **Louis Josserand** (Autor francés)

“Caracteriza a la caducidad diciendo que se trata de una institución jurídica mediante la cual el legislador sólo quiere constreñir al titular de un derecho a que lo ejercite rápidamente, sin dilaciones, sin preocuparse de cuáles son sus intenciones, pues no se trata de interpretar su voluntad.”(34)

- **Andrea Maguzzo**

“La caducidad (o decadencia) es aquella hipótesis que se caracteriza por la pérdida (mediante extinción) de un derecho o, más generalmente, de una situación subjetiva activa, como consecuencia de la falta de ejercicio o, más precisamente, por la falta de cumplimiento de un acto específicamente previsto por la ley (o el negocio) dentro de un determinado término (perentorio).”(35)

- **Delio Maranhão** (Jurista Brasileiro)

“La caducidad, en general, se refiere al ejercicio de los derechos potestativos, que son aquellos que confieren a su titular el poder de influir, con su manifestación de voluntad, sobre la condición jurídica de otro sin el concurso de la voluntad de éste.”(36)

- **Francesco Messineo**

“La caducidad implica una carga de perentoria observancia de un término (de rigor o preclusivo) en el cumplimiento de un acto, o sea en ejercicio de un derecho, por lo general potestativo, para hacer valer por primera vez o una sola vez, con el efecto de que el derecho se pierde si el acto de ejercicio no se cumple dentro de aquel término o (lo que es lo mismo) si se cumple fuera de aquel término.” (37)

- **Francesco Modica** (Profesor italiano)

“Analiza ambos institutos desde los caracteres intrínsecos y extrínsecos. Para puntualizar luego, que en la caducidad los primeros son: a) el plazo que es perentorio y corre contra todos, b) el señalamiento del comienzo inicial, lo cual ocurre desde un día o el acaecimiento de un hecho determinado; c) la brevedad común de los términos de caducidad. Los extrínsecos son: a) que el ejercicio del derecho, de que se trate, depende del cumplimiento de un acto o el ejercicio de una acción; b) la equidad funda la disposición aplicable; c) la razones político-sociales que han inspirado al legislador en

materia de caducidad y que explica la diversidad de fundamentos que pueden haberse tenido en cuenta.”(38)

- **Jorge Lagartilla** (Autor uruguayo)

“La caducidad se caracteriza principalmente por constituir un instituto que nace por imperio de la ley, por voluntad de las partes o por voluntad unilateral de un hombre cuando realiza, tiene la característica de hacer que un derecho que lleva en su esencia una condición y que consiste en la vigencia prefijada de él, pierde sus efectos por no ejercitarse útilmente de acuerdo con las condiciones de ejercicio que ha establecido la propia fuente de ese derecho. (39)

- **Carlos J. Zavala Rodríguez** (Jurista Italiano)

“La caducidad se impone como una carga a cumplir en un plazo determinado -no como sanción- que debe observarse estricta y perentoriamente. Transcurrido dicho término precluye la facultad que se otorgaba al titular.” (40)

La doctrina mayoritaria considera que tanto la prescripción como la caducidad son institutos autónomos. Dado que la prescripción solo puede tener su origen en la ley, la caducidad puede surgir de una sentencia, la ley o un negocio jurídico, entre otras.

La prescripción extingue el derecho no ejercido, la caducidad tiene también esa consecuencia, pero dirige más a extinguir potestades jurídicas que conducirían, si se hubieran ejercido, a la adquisición de derechos. De otro lado, también se puede ratificar que la prescripción se aplica solamente a las pretensiones deducibles en juicio, mientras que la caducidad se refiere a los derechos denominados potestativos.

En la prescripción el derecho nace, en principio, con duración indefinida y sólo se pierde por negligencia en usarlo, en la caducidad, en cambio, el derecho nace sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose de toda consideración sobre la posible negligencia en el titular o beneficiario.

La prescripción es una institución universal, que tiene por fin proteger y consolidar los patrimonios y que comprende igual e indistintamente todos los derechos subjetivos; en cambio, la caducidad es una sanción civil particular que no tiende sino a impulsar el cumplimiento de ciertos actos.

En síntesis la caducidad extingue el derecho, mientras que la prescripción no, pues el mismo subsiste como obligación natural; la prescripción afecta a todas clases de derechos, pues se trata de una institución general, de modo que funciona sin norma expresa en tal sentido, en tanto que la caducidad, por no ser general, sólo afecta a ciertos derechos, que nace con una vida limitada en el tiempo; la prescripción puede verse suspendida o interrumpida, no así la caducidad; la prescripción sólo proviene de la ley, mientras que la caducidad puede resultar también de las convenciones entre particulares; los plazos de la prescripción, son habitualmente prolongados, mientras que los concernientes a la caducidad, son comúnmente muy reducidos; y la caducidad a diferencia de la prescripción, puede ser pronunciada de oficio por los jueces. La prescripción es renunciable y se puede interrumpir, lo que no sucede con la caducidad, dado que ésta obsta al nacimiento del derecho a iniciar la acción cambiaria de regreso.

El derecho de propiedad

¿La expropiación es sinónimo de confiscación?

El artículo 17 de nuestra carta magna establece: “la propiedad es inviolable y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley” (41)

La corte estableció que el termino “propiedad, comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de si mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan el nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad”(42)

Dentro de esta inviolabilidad que establece este artículo se encuentran entre otros los actos jurídicos de disposición y de uso de la propiedad y los derechos adquiridos e ingresados al patrimonio.

Lo precedentemente expuesto nos lleva a preguntarnos ¿el dividendo concursal al ser distribuido entre los acreedores ha ingresado al patrimonio del acreedor?, si se responde a esta pregunta afirmativamente se esta sosteniendo que el artículo 224 de la ley de quiebras esta violentando el artículo 17 de la Carta Magna, al destinarlos al Estado, violando el derecho de propiedad de los acreedores.

Cuando se hace referencia a la palabra inviolabilidad ¿que significado se le otorga a esta palabra?, significa que ni el Estado, ni los particulares pueden dañar, desconocer o turbar este derecho de propiedad.

Esta inviolabilidad garantiza a través de prohibiciones que el mismo articulado enuncia y son:

- Nadie puede ser privado de su propiedad sin sentencia fundada en ley
- Se borra la confiscación de bienes
- Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna índole

El derecho de propiedad no es exclusivo por que pueden existir servidumbres que afecten su uso y goce, ni es perpetuo dado a que puede ser desapoderado por medio de la expropiación.

Cabe aclarar que todo aquello que viole la Carta Magna es confiscatorio que es lo contrario a la expropiación.

Antiguamente la confiscación era aplicada como una pena. En la provincia de Buenos Aires fue suprimida por el Decreto del 20 de mayo de 1835, firmado por el gobernador Rosas.

Según **Zavalía**, la confiscación es general y se refiere a todos los bienes de una persona, debido que si se aplican a algún bien en particular, dejan de llamarse confiscación para recibir el nombre de embargos, multas, comisos, etc.(43)

Joaquín V. González, dice: “ confiscar es aplicar erario o tesoro publico, o al fisco, los bienes de algún delincuente sentenciado por un delito, y , por consiguiente, un castigo que deja a un hombre sumergido en la miseria, privado de los derechos sagrados de propiedad, impedido de disponer de ellos, fruto de la crueldad y de la ignorancia antiguas sobre los verdaderos derechos de la personalidad humana, esta pena que en sus orígenes importaba la muerte civil, sirvió a los gobiernos despóticos para perseguir a los hombres y enriquecer al fisco a expensas de la fortuna privada” (44)

La corte Suprema de Justicia estableció en varios fallos que la confiscación comprende las medidas de carácter personal por las que se desapodera a un ciudadano de sus

bienes, en un sentido amplio podemos establecer que es la apropiación o apoderamiento de los bienes de otra persona sin que exista sentencia fundada.

De lo expuesto se deduce que en el tema que nos trata estamos frente a un claro caso de confiscación aunque según nuestra Carta Magna establezca que la misma ya no existe en nuestro país, pero claro está que ante el apoderamiento de los dividendos concursales por parte del Estado, estamos ante una clara confiscación de bienes, debido a que este “apoderamiento” que realiza el Estado, por un lado beneficia a la sociedad, debido que es utilizada para el sustento de la educación común y por otro lado se atenta contra el derecho de propiedad de los acreedores, de manera arbitraria.

Esta prohibición que se fomenta en torno de la confiscación, surge del Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 2.1 inc.2, en donde prohíbe la confiscación al disponer que ninguna persona puede ser privada de sus bienes sin indemnización justa y solo en los casos y formas previstas por la ley . En la Carta Magna también se expresa claramente cuando se hace alusión a las requisiciones, que es algo similar a la confiscación.

Luego de lo expuesto queda claro que lo único que está permitido en nuestro ordenamiento es la expropiación, la cual para que sea válida debe ser aplicada para atender la utilidad pública o que tenga carácter indemnizatorio.

La expropiación es aceptada debido a que se basa en la utilidad pública y la persona que es dueña de dicho bien va a ser recompensada económicamente por el daño causado por la misma, dado que funciona de manera “coactiva”, por que procede con o sin el consentimiento de dueño de la cosa o bien en cuestión.

Pago

La palabra pago tiene diferentes definiciones:

- a) consiste en el cumplimiento de una obligación de dinero
- b) El artículo 725 : "El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar".(45)
- c) Extinción de la obligación por cualquier medio que implique liberación del deudor aunque no necesariamente la satisfacción del acreedor.

La función primordial del pago, es la de extinguir el vínculo obligatorio mediante la realización de la finalidad para la cual había sido constituido. Esto implica la liberación del deudor y representa la satisfacción plena del interés del acreedor.

En cuanto a la naturaleza jurídica del pago encontramos tres teorías:

- **Teoría del acto jurídico**

Esta es la teoría en la que se basa la mayor parte de nuestra doctrina.

Expresando que debe tratarse de un hecho humano, voluntario, lícito, que se realiza con el fin de aniquilar un derecho, es decir, hacer cesar la obligación. Esta teoría sostiene que el pago es una especie del género acto jurídico.

Es un acto jurídico unilateral, porque sólo emana de la voluntad del deudor (sujeto activo) siendo irrelevante para perfeccionar el pago la voluntad puramente pasiva del acreedor (destinatario del pago), quien no puede dejar de recibir la prestación ofrecida mientras exista identidad con el objeto debido.

- **Teoría del hecho jurídico**

El pago es un hecho jurídico, consistiría en la ejecución de una actividad material pudiendo estar ausente la finalidad de extinguir la obligación.

Contrariamente, el elemento esencial del pago es la intención de pagar o animus solvendi.

- **Teoría del acto debido**

El pago es un acto debido. Carnelutti distingue tres categorías de actos jurídicos:

- ✓ los negocios jurídicos que son los obrados para producir un efecto permitido por la ley
- ✓ los actos ilícitos, que son aquellos cuyos efectos propios son prohibidos
- ✓ los actos debidos, que se caracterizan porque su efecto es ordenado por la ley, de manera que el sujeto no es jurídicamente libre de sustraerse a su realización.

Por lo tanto el pago es acto de esta especie: no sería un negocio jurídico porque faltaría el libre albedrío de pagar o no pagar, característico de aquél. El deudor no puede jurídicamente no pagar, y si así actúa puede ser forzado legítimamente a pagar.

Es incorrecto decir que en el pago no hay libertad, pues si así fuera el acto no sería voluntario.

Elementos del pago

- **Sujetos:** la persona que realiza el pago se denomina solvens y el que lo recibe es denominado accipiens
- **Objeto:** surge del resultado de una obligación de dar, hacer y no hacer
- **Causa fuente:** es la existencia de una deuda anterior, el pago efectuado sin causa debe ser devuelto
- **Causa fin:** la finalidad del pago es extinguir la obligación, en este caso sería cancelar la deuda

La intención de pagar o animus solvendi, es el elemento esencial del pago, sin esa intención no hay pago.

Sí el pago es un acto jurídico porque está presidido por la finalidad de extinguir la obligación se deduce que si falta el animus solvendi el acto realizado no tiene "sentido" de pago. Por lo tanto si falta este elemento esencial no estamos ante la presencia de un pago.

Los modos para la obtención del pago deben ser medios lícitos, por que de lo contrario el pago es anulable.

Para que el pago sea valido, el que lo realiza y el que lo recibe deben ser capaces, el que efectúa el pago debe ser el titular del derecho o la cosa que se transmite, también se admite la posibilidad de que sea un representante del titular o un tercero autorizado y por ultimo el pago no debe ser realizado en fraude de otros acreedores.

Sujetos del pago

El sujeto activo del pago se denomina solvens, que es quien satisface la prestación debida. El sujeto pasivo del pago es el accipiens, que es quien lo recibe.

Según el artículo 726 del Código Civil "Pueden hacer el pago todos los deudores que no se hallen en estado de ser tenidos como personas incapaces, y todos los que tengan algún interés en el cumplimiento de la obligación".(46)

De esta definición surgen el deudor de la obligación y los terceros interesados en el cumplimiento de la deuda.

El **deudor** debe ser capaz de hecho y de derecho, si es incapaz el pago es nulo, como también puede ser solo uno o varios, en este caso siendo el pago una obligación solidaria, todos los deudores tienen derecho a satisfacer la totalidad de la prestación, mientras subsista la deuda si la obligación es divisible, cada deudor sólo tiene el derecho y el deber de pagar su parte en la deuda

El deudor debe obrar de buena fe en el cumplimiento de la obligación, es decir cumplir de acuerdo a lo pactado, debe obrar con prudencia, con esto nos referimos a que consigne el deudor judicialmente el pago.

El derecho de pagar puede ser ejercido por un representante del deudor, cuya actividad se imputa a éste. Pero si el pago sólo pudiera practicarse por el deudor, por las condiciones personales de éste, ya no podría efectuarse por el representante del deudor.

Cuando el pago fuese ofrecido por el representante del deudor, el acreedor puede exigirle la justificación de la personería invocada.

Los **terceros interesados**. Nuestro Código no define ni aclara la noción de tercero interesado.

Para **Lafaille** "terceros interesados son aquellos que obtienen algún beneficio lícito como consecuencia del pago" (47)

Cabe aclarar que si el tercero paga se extingue la obligación pero el deudor no queda librado. El acreedor no puede oponerse al pago hecho por un tercero, salvo que se trate de una obligación de hacer y el acreedor este interesado en que la realice el propio deudor.

La legitimación pasiva dentro del pago esta representada por las personas que pueden recibir el pago, y son el acreedor, el representante del acreedor , que puede ser legal, en

el caso de que el acreedor sea incapaz o un representante convencional, como sería en el caso de un contrato una persona que es autorizada a cobrar.

Causa del pago

Es la obligación preexistente, sin la cual no puede hablarse de pago. El llamado "pago sin causa", no configura un pago, por lo tanto al ser una obligación natural siempre debe tener una causa, dado que si no existe causa como enunciamos anteriormente el pago es nulo.

Objeto del pago

El objeto del pago puede ser una cosa, o un hecho, o en una abstención, según lo que fuese el objeto de la obligación.

Pero para que este sea válido, bajo el punto de vista de su objeto, es menester que concurren ciertos requisitos sustanciales y circunstanciales, que impiden el rechazo por parte del acreedor, a falta de los cuales el acreedor puede rechazarlo

Los mencionados requisitos son:

- 1) Identidad cualitativa o principio de identidad, entre el objeto del pago que se debe y el objeto que se paga.
- 2) Integridad cuantitativa del objeto del pago o principio de integridad, esto significa que el pago debe ser realizado por el total, salvo excepciones en que el deudor y el acreedor hayan pactado con anterioridad la realización de pagos parciales.
- 3) Propiedad del solvens sobre la cosa con que paga, cuando el pago es traslativo de dominio.
- 4) Libre disponibilidad del solvens respecto del bien.
- 5) Ausencia de fraude con respecto al derecho de otro acreedor.

Los requisitos circunstanciales del pago se refieren al lugar y tiempo del pago y para que el mismo sea eficaz es indispensable que sea realizado con una cosa de la que el solvens pueda disponer libremente sino de lo contrario, carece de disponibilidad y se da cuando:

- si esa cosa ha sido embargada
- si el crédito mismo ha sido embargado
- si ese crédito ha sido pignorado por el acreedor

Lugar de Pago

Las obligaciones, en general, deben pagarse en el domicilio del deudor.

Pero ¿que ocurre si el deudor mudase de domicilio? ¿el acreedor podrá optar por exigir el pago en el nuevo domicilio.? Estas preguntas encuentran su fundamento en el artículo 748 del Código de rito : "Si el deudor mudase de domicilio, en los casos en que el lugar de éste fuese el designado para el pago, el acreedor podrá exigirlo, o en el lugar del primer domicilio, o en el del nuevo del deudor".(48)

También puede ocurrir que las partes al celebrar el contrato nada dicen acerca del domicilio en donde debe cumplirse el pago, por lo tanto hay designación tácita del lugar de pago, en este caso se deben ajustar al principio general de efectuar el pago en el domicilio del deudor.

Las excepciones a la regla general son:

1º) Cuando convencionalmente las partes han designado un determinado lugar de pago

2º) Cuando el contrato se ha celebrado en el domicilio del deudor, el pago debe hacerse en el lugar donde se contrajo la obligación

3º) Si la obligación es de cuerpo cierto y determinado el lugar de pago es donde existía la cosa al tiempo de contraerse la obligación

4º) Si la obligación es relativa al precio de una compra al contado debe pagarse en el lugar de tradición de la cosa

Tiempo del pago

La oportunidad del cumplimiento de la obligación no puede quedar al arbitrio de cualquiera de las partes. El acreedor no puede pretender que se le pague en un momento impropio; tampoco el deudor puede retrasar el pago cuanto él quiera o adelantarse a hacerlo cuando el acreedor no está preparado para recibirlo.¿ Es esencial establecer cuál

es el tiempo propio del pago? Este tiempo depende del tipo de obligación que se decida cancelar.

- las puras y simples, no sujetas a modalidad alguna, para las cuales el tiempo propio de cumplimiento es cualquier momento sobreviviente a su constitución
- las obligaciones a plazo
- las obligaciones carentes de tiempo señalado para el pago
- las obligaciones de pago a mejor fortuna

Caducidad del plazo

Dentro del plazo de caducidad del pago nos interesa puntualmente:

- **Insolvencia del deudor**

A este respecto dice el artículo. 753 del código ritual , primera parte: "Puede el acreedor exigir el pago antes del plazo, cuando el deudor se hiciese insolvente, formando concurso de acreedores".(49)

Una consecuencia típica de la declaración de concurso es la caducidad de todos los plazos de las deudas pendientes. Es que el concurso es una ejecución colectiva de todos los acreedores y para practicarla, todos deben encontrarse en un pie de igualdad.

Por lo tanto el artículo 572 establece: "El deudor constituido en insolvencia y los que lo representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligación".(50)

La caducidad producida por el concurso del deudor opera, de pleno derecho sin necesitarse pronunciamiento judicial alguno que declare esa caducidad, como se requiere para los demás supuestos.

Finalmente, la insolvencia de hecho del deudor no altera los plazos pendientes: ha de tratarse de la insolvencia de derecho, configurada por la declaración judicial del concurso.

El principio del decaimiento del plazo de las deudas del concursado no se extiende a los codeudores en las obligaciones de sujeto plural. Así lo establece el artículo 753 del Código Civil en su segunda parte: "Si la deuda fuese solidaria, no será exigible contra los codeudores solidarios, que no hubiesen provocado el concurso".(51)

Algunos autores sostienen que el acreedor solidario puede invocar la caducidad del plazo que el concurso de un deudor ha producido para su deuda, respecto de otros codeudores solidarios que hubiesen ellos, en virtud de un derecho propio, provocado el concurso del primer deudor. Pero la opinión mayoritaria sostiene que la parte final de ese precepto, referente a los deudores solidarios "que no hubiesen provocado el concurso" alude a los deudores no concursados, que son extraños bajo ese aspecto al concurso del codeudor insolvente.

El concurso afecta solamente al codeudor implicado en él, que lo ha provocado al caer en insolvencia. Los otros deudores solidarios son extraños a ese concurso y por ello no deben verse privados del plazo para solventar su deuda, frente al acreedor. Esto responde a las responsabilidades de los deudores solidarios. El Código sólo ha definido el punto respecto de los deudores solidarios.

Efectos del pago

Dentro de los efectos del pago encontramos tres categorías:

1) Efectos necesarios que conciernen a la extinción del crédito y consiguiente liberación del deudor. Son efectos que hacen a la función primordial del pago

2) Efectos accesorios, que inciden en los derechos de las partes independientemente de la función primordial de cancelación del crédito y liberación de la deuda que es inherente al pago. Esos efectos accesorios apuntan: a) al reconocimiento de la obligación; b) a la confirmación de la obligación inválida satisfecha; c) a la consolidación del contrato originario de la obligación pagada; d) a la interpretación de la relación jurídica que mantienen las partes entre sí.

3) Efectos incidentales, en el caso del pago hecho por un tercero genera a favor de este el derecho a obtener del deudor el reembolso de lo pagado, el pago indebido o sin causa genera a favor del solvens el derecho a repetir lo pagado, el pago es inoponible cuando es realizado en fraude a los acreedores

Extinción del crédito: efecto cancelatorio del pago

El pago es un acto que cumple con el derecho del acreedor al satisfacerlo en su interés específico: es así un acto de satisfacción del acreedor cuyo crédito queda cancelado.

La cancelación del crédito por el pago, que disuelve la obligación, es definitiva, cualquier daño ulterior que recibiera el acreedor, a causa del pago realizado, ya no sería una derivación de la obligación cancelada, sino un supuesto originario de responsabilidad extracontractual.

Otra consecuencia del carácter definitivo de la cancelación, es la irrevocabilidad del pago: no podría el deudor pretender volver atrás su pago y restablecer la obligación extinguida para poder luego solventarla en condiciones menos gravosas para él. Mientras no se impugne la validez del pago efectuado hay que respetar su eficacia cancelatoria.

Y ese efecto cancelatorio es tan firme que ni siquiera podría ser apartado por acuerdo de partes, en desmedro de los derechos de un tercero.

Liberación del deudor

El deudor tiene derecho de pagar, con el pago el deudor concreta el ejercicio de ese derecho y se libera de la restricción que le imponía la existencia de la obligación, pudiendo exigir el recibo de pago que materializa en un documento valido la cancelación de su obligación.

También la liberación del deudor tiene un sello definitivo y representa para él un derecho adquirido, que está en su patrimonio, del que no se lo puede privar sin afectar la garantía de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional

Liberación forzada: reenvío

En tal caso puede el deudor conseguir su objetivo de liberación de la deuda acudiendo al pago por consignación, que es la réplica del derecho del acreedor a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Prueba del pago

El pago puede ser probado por cualquier medio de prueba autorizado por la ley, el recibo es el más utilizado y es un documento escrito emanado del acreedor, en el cual consta el importe abonado y debe estar firmado por el acreedor para que tenga validez.

Por lo tanto el recibo produce plena prueba del pago, al carecer del mismo se presume que no hay pago.

El contra recibo es un documento en el cual consta el contenido del recibo y debe ser emitido por el deudor, esta es la diferencia con el recibo.

Imputación del pago

La imputación consiste en determinar a que deuda se va a asignar el pago, para que sea valida la imputación se debe dar:

- Pluralidad de deudas
- Que todas las deudas sean de la misma naturaleza
- Que el pago sea insuficiente para cubrir todas las obligaciones

En la imputación se puede producir que el deudor o el acreedor elijan que deuda cancelar, pero siempre debe hacerse sobre deuda liquida y vencida o de lo contrario la ley puede establecer que el pago se imputa a la deuda mas onerosa para el deudor.

Aspectos concursales del patrimonio

El patrimonio compuesto por objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor, son sometidos a la acción de los acreedores, dado que el patrimonio del fallido es la prenda común de los acreedores, cabe aclarar que al utilizar la palabra “prenda” no hace referencia a la prenda que enuncia el Código Civil en el artículo 3204, sino que expresa el principio de que el fallido debe responder al pago de sus deudas con todos sus bienes.

Mediante el desapoderamiento se priva al deudor de su administración y disposición, que se encabezan en el síndico y el juez respectivamente.

Según el artículo 107 de la ley 24.522 el deudor debe desapoderarse de los bienes, produciéndose así un nuevo patrimonio general constituido por los bienes excluidos de desapoderamiento enunciados en el artículo 108 de la ley mencionada y uno especial que surge como consecuencia de la sentencia de quiebra.

Los nuevos bienes que adquiera el fallido, aquellos que quedan excluidos del desapoderamiento se incluirán al patrimonio general, mientras que los demás (aquellos que le corresponde el desapoderamiento), integran el patrimonio especial.

Los patrimonios especiales tienen duración limitada, según Llambias,(52) dado que estos pasan a agrandar el patrimonio general de otra persona, esto ocurre en la liquidación de la masa en la quiebra.

Cabe hacer una salvedad 1) mientras los acreedores no pretendan ejercer acciones concretas sobre los bienes que integran el patrimonio, esos bienes pueden circular libremente; 2) da fundamento a la noción de subrogación real. Los diferentes bienes que componen la universalidad pueden cambiar, pero ella sigue siendo la misma. El nuevo bien ocupa el lugar del anterior; 3) los bienes que se incorporan al patrimonio responden por las deudas que existían antes.

Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. Es que, aunque no tenga bienes actualmente, tiene la aptitud de poseerlos, y eso es suficiente para concebir la existencia del patrimonio.

Propiedad del remanente de los bienes

Cuando los bienes liquidados en el juicio de concurso alcanzan para saldar íntegramente a los acreedores, el remanente de los bienes no enajenados para la satisfacción de sus deudas, pertenece al deudor.

En efecto, aunque se habla en esta situación de un pago por cesión de bienes, la denominación no es correcta, porque la declaración de concurso no implica la transferencia de esos bienes a los acreedores, sino una puesta de ellos a disposición de la justicia, para que con intervención del síndico y autorización del juez, se proceda a su liquidación y aplicación del producido a la satisfacción de los acreedores, en la medida en que ello sea posible. Pero si luego de esto quedara algún remanente de la liquidación, no cubierto por esa aplicación, sería de propiedad del deudor.

Si la terminación del proceso se produciría por adjudicación de bienes a los acreedores aquí si hay transferencia de esos bienes a los acreedores, a quienes les son adjudicados en condominio, en el caso de la conclusión del concurso por la liquidación de los bienes respectivos no hay transferencia a favor de los acreedores que nunca resultan propietarios de los bienes, sino beneficiarios de su producido en la medida que sean suficientes para cancelar sus créditos.

La ley de concursos, cuyo artículo. 228 establece: "Si existe remanente luego de pagados los acreedores deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, sin considerar los privilegios... El saldo debe entregarse al deudor".(53)

Diferencia entre caducidad y prescripción y su relación con el abandono o los bienes vacantes

La caducidad según Barreiro: “Es la institución que restringe o modifica el derecho de acción, extinguiéndolo en forma inmediata y definitiva.”

Mientras que la prescripción: “Es la falta de ejercicio de un derecho por parte de su titular en un determinado tiempo, con lo cual extingue la acción y solo indirectamente el derecho”(54)

El instituto de la prescripción de derechos supone el abandono de su titular, por lo cual esta institución constituye uno de los modos de pérdida de derechos sobre un bien propio y su reversión solo puede ser aplicada por una ley que lo enuncie expresamente, esto surge del artículo 2606 del Código Civil

Por lo tanto se debe tener en claro que la caducidad no interrumpe plazos, extingue el derecho y debe ser decretada de oficio. Mientras que la prescripción puede interrumpirse, no extingue el derecho sino que lo deja como una obligación natural y puede ser decretada por la petición de los interesados.

Para la Corte Suprema de Justicia producida la prescripción, se debe entender que se produce un “abandono”, por parte del acreedor de los fondos que se le asignaron en la distribución. Por lo tanto no existe en esta postura reversión de los dividendos concursales.(55)

Este abandono o bienes vacantes encuentra su base en el artículo 2342 Inciso 3 del Código Civil.

Son considerados de este modo dado que en los procesos de quiebra muchas veces resulta difícil poder recibir algún pago, debido a esto se dice que los acreedores abandonan el seguimiento del expediente y de esta manera quedan los fondos en las cuentas judiciales sin que nadie los retire dando de esta manera lugar al abandono por lo que dichos bienes son asignados al Estado para la satisfacción de la educación

¿Existe el abandono de los dividendos caducos?

El abandono es uno de los modos de extinción del dominio, según lo establece el artículo 2607 del Código Civil, dado a que este artículo no define cuando se configura el abandono, debemos recurrir al artículo 2526: “Son cosas abandonadas por el dueño aquellas de cuya posesión se desprende materialmente, con la mira de no continuar en el dominio de ellas.”(56) Y e artículo 2530: “En caso de duda, no se presume que la cosa ha sido abandonada por su dueño sino que ha sido perdida, si es cosa de algún valor.”.(57)

Por lo tanto la inacción de los acreedores puede ser considerada como la perdida de la acción de un bien como antecedente de la perdida del mismo derecho de cobro.

En relación con el artículo 2342 Inc. 3, para que el estado se atribuya los bienes vacantes debe darse, el desamparo de la cosa, la manifestación directa o indirecta del abandono.

¿En el artículo 224 podemos hablar de un pago ya concretado?

Una vez aprobado el proyecto de distribución, las sumas de dinero asignadas al acreedor ingresan a su patrimonio a tal punto que pueden ser considerados como una “pago” y es aquí cuando aparece la figura del abandono de los bienes, dando lugar al Estado para apropiarse de aquellos dividendos caducos.

Este apoderamiento del estado encuentra su fundamento en los Artículos 2607: “Se pierde también desde que se abandone la cosa, aunque otro aún no se la hubiese apropiado. Mientras que otro no se apropie la cosa abandonada, es libre el que fue dueño de ella, de arrepentirse del abandono y adquirir de nuevo el dominio.”(58) Y Artículo 2342: “Son bienes privados del Estado general o de los estados particulares: ...Inc3 Los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este Código;...”(59)

Al considerar estas sumas de dinero como un pago nos estamos alejando del sentido de la norma, dado que esta expresa que lo que caduca es el derecho de los acreedores a percibir esas sumas de dinero. Así como también nos alejamos del significado mismo de la palabra “pago” que, consiste en el cumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero.

Si dicho pago se considera incluido en el patrimonio del acreedor de manera irreversible, no podemos hacer mención del instituto de la caducidad, dado que no puede caducar algo que ya le pertenecía al acreedor.

En consecuencia ha de descartarse la idea de “pago”, ya que no hubo entrega de dinero.

El derecho de propiedad relacionado con el desapoderamiento

El derecho de propiedad del fallido se encuentra compuesto por los bienes presentes y los que a futuro adquiriera, de los cuales es desapoderado para su liquidación, formándose de esta manera la prenda común de los acreedores, esto se sustenta en el artículo 2312, que hace referencia al patrimonio de una persona, en este caso del fallido.

Quien se encuentra desapoderado de pleno derecho de sus bienes, que se concreta a través de la incautación de los mismos por parte del síndico, esto no implica la pérdida de su propiedad, sino que se utiliza el desapoderamiento como una medida cautelar para la protección del patrimonio de los acreedores, esto es muy importante aclararlo sobre todo ante la presencia de remanente, como lo enuncia el artículo 228.

Principio de Razonabilidad

Antes de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma se debe tener en cuenta:

- En primer lugar la norma tiene que tener un fin,
- En segundo lugar debe ser idónea para el logro de dicho fin, es decir lograr el objetivo que se plantea en la norma.
- También ha de analizarse si la medida que adopto el legislador es la menos gravosa y restrictiva de derechos.; y por último
- Si la norma guarda relación con el objetivo que se pretende alcanzar.

Constitucionalidad del artículo 224

La solución adoptada por la segunda parte del artículo 224 no es absurda, ni irrazonable e inconstitucional, que la ley disponga a la inacción del acreedor como una renuncia a favor del Estado. Quien le asigna el destino para la educación, lo cual no puede tomarse

como inconstitucional, pues el fallido no es privado de algo que le pertenezca, dado que en esta etapa de la quiebra los fondos pertenecen al accipiens y no al quebrado.

El único hecho que determina el derecho del estado es la inacción del acreedor, sea cual fuera la causa, dado que mediante la inacción renuncia tácitamente su derecho. Esta inacción voluntaria o involuntaria esta amparada por el artículo 19 de la carta Magna.

Una vez firme el proyecto de distribución confirma la incorporación al patrimonio de los acreedores de las sumas asignadas, con lo cual mediante la caducidad se produce el abandono o renuncia de dichas asignaciones, por lo que no puede revertirse la obligación del pago, dado que la irreversibilidad es una de las característica de este tipo de obligaciones.

Debe aclararse también que dicha norma no viola el derecho de propiedad dado que no se vulneran derechos del deudor ni del acreedor, por lo tanto tampoco puede hablarse de confiscación ya que ambos sujetos dieron su consentimiento al momento de llevarse a cabo el proyecto de distribución de dichos bienes.

La restitución de los dividendos caducos al fallido es improcedente, por que a partir de la aprobación del proyecto de distribución, estos bienes egresan del patrimonio del deudor e ingresan al del acreedor.

Este articulo solo cabria aplicarlo en el caso de un deudor de mala fe o que lleve a cabo una conducta ilícita.

Barbieri considera que debe darse primacía al interés común que esta siempre presente en todo proceso concursal.(60)

Rivera, Roitman y Vitolo enuncian que la mayoría de la doctrina se pronuncio en la base de que la norma en debate no afecta ningún precepto constitucional.(61)

Inconstitucionalidad

La mayor parte de la doctrina considera que el artículo en cuestión es inconstitucional dado que vulnera los derechos adquiridos del deudor, así como también se considera una norma confiscatoria, que viola la garantía del derecho de propiedad y de igualdad de distribución de las cargas públicas y pospone los derechos de los acreedores.

En lo referente a la legitimación activa para la declaración de la inconstitucionalidad de la norma, pueden hacerlo la sindicatura, el fallido, el acreedor que verifico su crédito tardíamente y cualquier acreedor con crédito verificado.

En primer lugar se violan los intereses del fallido, dado que este es el titular de todos los bienes que integran su patrimonio.

Declarada la quiebra, se produce el desapoderamiento de los bienes del fallido de pleno derecho, de todos sus bienes existentes y de los que adquiriera a futuro hasta su rehabilitación, solo quedan excluidos los bienes enunciados en el artículo 108:

- 1) los derechos no patrimoniales;
- 2) los bienes inembargables;
- 3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;
- 4) la administración de los bienes propios del cónyuge;
- 5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;
- 6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;
- 7) los demás bienes excluidos por otras leyes.

Este no priva al fallido del derecho de propiedad de dichos bienes que se encuentran administrados por el síndico, solo se toma a modo de medida cautelar.

Una vez liquidados dichos bienes y realizada la distribución entre los acreedores verificados comienza a correr el plazo de caducidad ante la inacción de los acreedores, pasado el plazo de una año que establece la ley, a criterio de esta postura mayoritaria, a la cual adhiero, a diferencia de configurarse el abandono y la incorporación de los mismos al patrimonio del Estado Nacional, dichos créditos deberían volver al patrimonio del fallido en caso de cancelación total y o en su defecto si han quedado acreedores insatisfechos se debe redistribuir entre estos acrecentando sus porcentuales,

caso contrario se estaría violando el derecho de propiedad enunciado en el artículo 17 de la Carta Magna.

Este consiste en la privación de un derecho o un bien incorporado al patrimonio del agraviado en este caso se priva a los acreedores del derecho sobre los bienes del deudor, los cuales están afectadas al pago de las obligaciones del fallido.

De este modo al atribuirse un bien privado al Estado, sin justificación y si obligación, estamos frente a una confiscación, violándose el artículo mencionado ut supra.

También se considera vulnerado el artículo 16 de la Constitución Nacional, debido a que el Estado confisca el producido de los bienes del fallido, lo cual es la garantía común de los acreedores, aplicándose dichos fondos a un destino común del Estado (la educación).

El dinero proveniente de la liquidación de los bienes no pertenece a la masa, es un bien particular del acreedor y sobre el que carecen de derecho el resto de los acreedores, que son terceros ajenos

Bertelio Fusaro sostiene que solo cabe la confiscación a modo de sanción, es por eso que muchos autores comparan esta parte con el artículo 18 de la Ley de sociedades, en donde se establece una sanción para aquellas sociedades que se hayan constituido con un objeto ilícito, por lo tanto expone que: “Se tendría que limitar ese derecho a favor del Estado cuando la actitud del quebrado merecería una sanción y de esta forma no sería contraria al derecho positivo” (62)

Jaime Sajón manifiesta “No compartimos tales conclusiones porque si los acreedores no han cobrado totalmente sus créditos verificados no se puede destinar esos bienes al fomento de la educación pública común sin su conformidad, porque éstos serían en definitiva los verdaderos damnificados con esa donación”.(63)

Carlos Roberto Antoni Piossek y Robinson Rodríguez, también se han expresado sobre la inconstitucionalidad de la norma en análisis al manifestar que “Es poco acertada la segunda parte del art. 224 de la ley 24.522, por la cual el Estado pasa a ser ‘propietario’ de los fondos no cobrados afectándolos al fomento de la educación pública, sin contar con mayores argumentos jurídicos.

También continúan diciendo estos autores que “una norma deja de ser justa cuando no encontramos en ella valores de igualdad y razonabilidad, pasando a ser irrazonable y atentatoria contra los principios de la Carta Magna en ella consignados”.(64)

Mario Piantoni, habla del tema de la inconstitucionalidad desde la perspectiva de la “confiscación” y la derogación de los principios de la prescripción adquisitiva.

El citado autor, en uno de los pasajes de su trabajo afirma: “este dispositivo que atribuye un bien privado al Estado, sin causa, sin justificación legal y sin obligación a su cargo, importa una verdadera confiscación atentatoria a lo prescripto por el art. 17 de la Constitución Nacional. El lesionado es el deudor fallido en un caso o los acreedores de éste en otros casos, la inacción del acreedor es el único hecho que determina el derecho del Estado, cualquiera sea la causa por la cual aquél adopte esa actitud, ya porque renuncia transitoriamente a su derecho aun cuando sea con el fin de hacer una liberalidad (Art. 868, 873, 1791 incs. 3 y 5, Cód. Civil) o porque involuntariamente hace factible la caducidad de su derecho” (65)

En conclusión, compartiendo la Doctrina citada soy de la opinión que la segunda parte del art. 224 de la ley 24.522 es inconstitucional, ya que la misma es atentatoria al derecho de propiedad de los acreedores, al no poder hacer valer la vigencia del principio del patrimonio como prenda común.

Si en un proceso falencial, luego de liquidado el activo y realizado el proyecto de distribución por parte de la sindicatura, en el caso de existir acreedores que no hayan retirado en el término de un año dichos fondos, los mismos deben ser objeto de una nueva distribución entre los restantes todavía insatisfechos, y en caso de aún restar fondos con todos los acreedores ya desinteresados y satisfechos en su totalidad, el saldo debe ser reintegrado al fallido

Barreiro: sostiene que en el proceso concursal coexisten el titular de los bienes, el fallido y los beneficiarios de su liquidación, los acreedores, por lo que no cabe incluir a un tercero como beneficiario del proceso. La presencia del interés público no es argumento válido para que si una suma de dinero no es cabrada por su acreedor se lo apodere el Estado.(66)

Pennacca: adjudico al desapoderamiento los efectos de las medidas cautelares, asintiendo que la propiedad de los bienes es del fallido, así como también tilda de

inconstitucional la segunda parte del artículo 224 de la ley 24.522 debido a que violenta los principios de igualdad y razonabilidad que deben encontrarse en toda norma.(67)

Ciminelli sostiene: “La inacción del acreedor que deja operar la caducidad del dividendo debería beneficiar al deudor, ya que él no perdió en momento alguno la nuda propiedad de los bienes realizados; ergo, su producto deberá, por imperativo legal, ser entregado al deudor. Disponer que en el supuesto del art. 224, operada la caducidad, es el Estado quien se beneficia, resulta palmariamente inconstitucional, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 17 de la Const. Nacional.

A idéntica solución se llega desde la óptica de los acreedores, ya que ante la inacción de algunos de ellos, desde un análisis dialéctico, debería incrementarse la base de distribución, esto es, debería posibilitar una mayor distribución a prorrata entre los concurrentes, teniendo en cuenta su situación concursal (quirografarios, privilegiados)”.(68)

La norma en cuestión atenta contra el principio de razonabilidad ya que los acreedores laborales perciben un mínimo de sus créditos y peor es el caso de los quirografarios que nada cobran

Análisis de fallos que sustentan la constitucionalidad

Los que justifican la constitucionalidad de la norma fundamentan el abandono de los dividendos como una manera razonable de terminación del proceso.

- **Fallo "Carbo metal S.A." (69)**

Ha llegado a la Corte Nacional, sostuvo que art. 224 de la LCQ supera el test de constitucionalidad, pues aunque desde el punto de vista de la política legislativa podría ser sostenible una nueva distribución entre los acreedores, no puede afirmarse que el destino para la educación común sea inconstitucional desde que:

1) No vulnera derechos adquiridos ni del deudor ni de los acreedores, ni por lo tanto es confiscatorio, pues se interpone en el camino de la presunta garantía constitucional de esos sujetos un acto procesal consentido por ellos mismos que dispone una manera de distribuir;

2) No favorece de modo discriminatorio a un determinado sector, sino que coadyuva al fomento de uno de los servicios esenciales del Estado más caros a la modernidad, como es la educación común.

El juez de primera instancia dispuso distribuir entre el resto de los acreedores el dividendo de dos acreedores que no concurrieron a retirar sus acreencias, resolución que fue revocada por la Cámara de Apelaciones respectiva, revocatoria ésta que luego fue avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia cuyana.

Tanto el procurador como todos los integrantes de la Corte se inclinan por hacer lugar a la queja, declarando formalmente procedente el recurso extraordinario, ratificando la validez constitucional del art. 224.

Para el Procurador la aprobación del proyecto de distribución, una vez que se encuentra firme, produce la incorporación al patrimonio de los acreedores de tales sumas y por ello los restantes acreedores no pueden pretender derecho alguno sobre las mismas. Es decir que, desde dicha aprobación, no se trata ya de un bien de la masa, sino de uno de un acreedor, al que luego le prescribe su derecho al cobro, aplicándose por ello la ley sobre bienes vacantes.

Por su parte, la mayoría de integrantes de la Corte, expresan que el pago que se hace a los acreedores extingue la obligación con carácter definitivo, atento que el pago es irrevocable y el hecho de no retirar tales fondos no admite la reversión de esas sumas al fallido, porque si no también acontecería lo mismo con la extinción de la obligación.

Asimismo, sostiene que estamos ante una limitación de la garantía que representa el patrimonio como prenda común de los acreedores, no afectándose el derecho de propiedad de los acreedores concurrentes, atento que el mismo se encuentra acotado al cobro del dividendo concursal emergente del proyecto de distribución aprobado.

- **Fallo "GRIMBERG DE FALATYCKI"(70)**

En esta causa una acreedora reclamó la subrogación en los derechos de los acreedores remisos y planteó la inconstitucionalidad del art. 224. La Cámara estableció los siguientes fundamentos

1) el carácter publicístico que domina el proceso concursal y que fundamenta el destino de los importes no cobrados al patrimonio estatal para el fomento de la educación común, no es inconstitucional;

2) tal disposición no es irrazonable en tanto el sistema tiende a tutelar una función esencial del Estado; y además, no vulnera los derechos adquiridos ni del deudor ni de los acreedores, y no resulta confiscatorio.

El dictamen de la fiscal general al que remitió la Cámara se basó sobre las siguientes consideraciones:

1) al presentarse y aprobarse el proyecto de distribución confeccionado por el síndico, los fondos han salido del patrimonio del deudor e ingresado al de los acreedores incluidos en dicho proyecto.

2) el empleo del vocablo "caducidad" en el art. 224 de la ley 24.522 y en el art. 221 de la ley 19.551 permite inferir, que las leyes presuponen que el dividendo asignado al acreedor a partir de la aprobación del proyecto de distribución de fondos, ha salido del patrimonio del fallido y surte los efectos del pago al acreedor, tal como lo puso de relieve el juez a quo. En cambio, si la interpretación presupuesta en la ley concursal hubiera sido que la asignación del dividendo no transmite su propiedad al acreedor, el legislador habría utilizado el vocablo "prescripción", que permitiría la liberación del fallido por el transcurso del plazo y la inacción del acreedor.

3) una vez vencido el plazo de un año establecido en la norma del artículo 224, los importes no cobrados deben destinarse al fomento de la educación común. No consideró que los derechos de la apelante se vean afectados por la aplicación de esta norma, ya que éstos han quedado claramente delimitados al precederse a la aprobación del proyecto de distribución de fondos presentado en autos. No existe entonces, en su parecer, violación del derecho de propiedad de la recurrente, en tanto percibió su crédito con arreglo a las disposiciones de la normativa concursal.

- **Fallo "FIASCHE"(71)**

1) el deudor, una vez aprobada la distribución, carece de todo derecho sobre el dividendo que se manda pagar, que ha dejado de pertenecer a su patrimonio; y en cuanto

a los acreedores, tampoco se los afecta, pues sus derechos han sido fijados en la distribución, sin que la negligencia de otro acreedor pueda beneficiarlos;

2) es que cuando un acreedor no se presenta a cobrar el dividendo concursal puede presumirse que los abandona negligentemente, el efecto de ese abandono a favor del Estado puede encontrar justificación, además del carácter publicístico del concurso, en el dominio eminente del Estado. Por lo cual, el art. 224, última parte, de la ley 24.522 (en cuanto destina importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común) no es inconstitucional pues no hay nada de absurdo o irrazonable en que la ley presuma que esa renuncia es a favor de un tercero (el Estado) y no del deudor, ni tampoco de los acreedores, considerando que los derechos de uno y otros quedaron consolidados con el auto que aprobó la distribución;

3) No vulnera derechos adquiridos ni del deudor ni de los acreedores, por lo tanto no es confiscatorio, pues se intercepta en el camino de la presunta garantía constitucional de esos sujetos, un acto procesal consentido por ellos mismos que dispone una manera de distribuir.

4) No es inconstitucional, pues no favorece de modo discriminatorio a un determinado sector, sino que coadyuva al fomento de uno de los servicios del Estado más caros de la modernidad, que es la educación

- **El fallo "PUGLIESE"(72)**

También aquí la decisión fue precedida por dictamen de la fiscal general que guarda identidad de fundamentación con el de las causas "Grimberg" y "Francisco Lofredo Nasti SACI", al que remitió expresamente. En este proceso el fallido pidió el reintegro del dividendo no cobrado por ANSES; en el dictamen se postuló el rechazo de la inconstitucionalidad del referido art. 224, porque se estimó no configurado el supuesto de confiscación argüido por el fallido.

La Cámara, fundó su decisión en:

1) que la inacción del acreedor al cobro de su acreencia no puede beneficiar al deudor en el marco de su proceso falencial, pues ello importaría alterar su connotación publicística que hace procedente el destino de esos fondos sean dirigidos para el fomento de la educación común;

2) si se aceptara posición contraria se produciría una virtual violación de nuestro actual ordenamiento jurídico concursal;

3) es que cuando un acreedor no se presenta a cobrar el dividendo concursal puede presumirse que lo abandona negligentemente, el efecto de ese abandono a favor del Estado puede encontrar justificación, además del carácter publicístico del concurso, en el dominio eminente del Estado. Por lo cual, el art. 224 última parte de la ley 24.522 (en cuanto destina importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común) no es inconstitucional pues no hay nada de absurdo o irrazonable en que la ley presuma que esa renuncia es a favor de un tercero (el Estado) y no del deudor, ni tampoco de los acreedores, considerando que los derechos de uno y otros quedaron consolidados con el auto que aprobó la distribución

4) No vulnera derechos adquiridos ni del deudor ni de los acreedores, por lo tanto no es confiscatorio, pues se intercepta en el camino de la presunta garantía constitucional de esos sujetos, un acto procesal consentido por ellos mismos que dispone una manera de distribuir.

Análisis de fallos que sustentan la inconstitucionalidad

- **Disidencia del fallo “PUGLIESE” (73)**

En el parecer del magistrado es objetable la constitucionalidad de la normativa en crisis (art. 224, última parte, de la ley 24.522), en cuanto destina importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

1) comparte en este sentido los fundamentos sostenidos por parte de la doctrina en cuanto a que los fondos que se ordena destinar al tesoro estatal debieran ser restituidos al fallido, de haberse logrado el pago del pasivo en la liquidación concursal, o bien distribuidos entre los acreedores diligentes si éstos no hubiesen sido satisfechos con los dividendos

2) este dispositivo que atribuye un bien privado al Estado, sin causa, sin justificación legal y sin obligación a su cargo, importa una verdadera confiscación que atenta contra el art. 17 de la Constitución Nacional, lesión que afecta en algunos casos al deudor fallido y en otros a los acreedores de éste

3) en el caso del deudor fallido, sus intereses son lesionados por cuanto es titular de todos los bienes que integran legítimamente su patrimonio, entre los que se encuentran los importes provenientes de sus bienes realizados y que no han salido de aquél para incorporarse, legítimamente, al de un tercero; en esta emergencia de la quiebra, al patrimonio del acreedor remiso

4) el desapoderamiento no importa una pérdida del derecho de propiedad de los bienes cautelados por ley, al punto que, pagados todos los acreedores del fallido y las costas devengadas con motivo de la tramitación del concurso, el remanente le pertenece a aquél, no por vía derivada de sucesor singular del concurso, sino porque ese sobrante jamás salió de su patrimonio que solamente estuvo afectado por una suerte de medida cautelar .

5) el artículo en cuestión lesiona pues el derecho de propiedad del deudor fallido, pues no hay aquí una conducta ilícita del deudor susceptible de justificar el apoderamiento de los bienes por el Estado con el loable fin de la educación común, sino tan sólo con un remanente que no fue percibido por un acreedor debido a su propia inacción

6) se produce una confiscación del patrimonio del fallido.

- **Fallo "ZERAHIA"(74)**

1) si se ha pagado a todos los acreedores, inclusive con los intereses devengados, la norma en cuestión que establece que los importes no cobrados se destinarán al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común no guarda proporción con el fin perseguido con el desapoderamiento.

2) afecta el principio de razonabilidad, pauta de evaluación que se encuentra ligado al derecho de propiedad de quien se encuentra rehabilitado, de tal manera que la disposición cuestionada presenta signos de arbitrariedad, al causar un daño en el patrimonio de quien ha abonado todas sus deudas.

En la alzada se juzgó que no alcanza a discernirse la razón por la cual la suerte del remanente pueda diferir en el caso de la caducidad de los créditos prevista por el art. 224, de la solución dada al caso del pago total por el art. 228.

3) en ambos supuestos se produce un remanente por la extinción de los créditos que afectan el patrimonio del deudor, sobre los cuales éste ha mantenido siempre el dominio, y la ley no explica ni justifica la razón por la cual en el caso de la caducidad deba apropiarse el Estado de dichos bienes, a modo de confiscación sin calificación de utilidad pública ni indemnización previa, preceptos ambos liminares de la garantía constitucional al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Carta Magna.

- **Fallo "CARDONE"(75)**

El tribunal se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 224 en su segunda parte

1) el desapoderamiento falencial no implica nunca pérdida de la propiedad de los bienes de titularidad del quebrado, sino tan sólo de las facultades de "disposición y administración de los mismos, al menos hasta tanto el patrimonio del fallido (sucedida la liquidación) se transforme en dividendos para los acreedores y ellos los perciban efectivamente

2) se trata de la aplicación práctica del principio de la subrogación real, sólo que adecuado a las singularidades del proceso de quiebra, en especial al concepto de desapoderamiento.

3) analizado ello en el marco de la quiebra y entendido siempre el patrimonio como garantía común para los acreedores, no cabe sino concluir en la continuación de la propiedad por el fallido respecto del producido de la liquidación

4) la norma es contraria a la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad, en tanto priva de un bien (el remanente) al fallido, en forma irrazonable, introduciendo una suerte de penalidad equivalente a la confiscación;

5) la irrazonabilidad se registra cuando la norma desnaturaliza el régimen general del desapoderamiento falencial. Otorgándole un efecto final contrario a su esencia jurídica. Dice la doctrina que no es legítimo que los fondos que un acreedor perdió por su desinterés en cobrarlos, sean destinados al patrimonio estatal, en tanto no existe ninguna razón que justifique ello. Las disponibilidades de una quiebra pertenecen al fallido, quién sólo puede ser privado de ellas si los acreedores se preocupan de cobrar sus créditos

6) la notoria contradicción entre la señalada garantía constitucional y el art. 221 párr. 2º, L.C.Q., emerge a poco que se examine el modo en que el Estado puede hacerse de los bienes particulares, cuando no media la conformidad de estos últimos; 7) prohibida la confiscación de bienes, la única forma compulsiva de pérdida del dominio a favor del Estado que tolera el texto constitucional y supera el test de razonabilidad, sería la expropiación por causa de utilidad pública

8) la aceptada existencia de un oculto interés público en los procesos falenciales no alcanza para justificar (en el sentido de legitimar razonablemente) que bienes determinados se extingan para el fallido a favor del Estado, más allá del loable fin que persiga el legislador con la disposición cuestionada.

Conclusión

Después del exhaustivo análisis realizado sobre el artículo 224 de la ley 24.522, la autora del presente trabajo sostiene la inconstitucionalidad de la segunda parte de dicha norma, debido a que la misma priva al fallido de bienes propios, al establecer que al año de producida la liquidación y distribución de los mismos, el derecho de los acreedores a percibir las sumas que le fueron acreditadas a su favor caduca, pasando a manos del Estado para el fomento de la educación común.

Dicha afirmación, en virtud que los bienes del fallido como prenda común de los acreedores, nunca han salido de su patrimonio, el instituto del desapoderamiento que integra la normativa falencial ha de entenderse en ese sentido y al efecto del aseguramiento de los créditos de los acreedores, limitando al deudor de su disposición y administración. Esto es como sostienen muchos de los prestigiosos autores invocados como una medida cautelar que se agota con la distribución del producido de la liquidación de los mismos entre los acreedores.

Así también, es imposible considerar que dichos dividendo sean abandonados por los acreedores, ya que claro esta que la inacción no significa abandono sino la no realización de actos sobre ciertos bienes o sobre el ejercicio de ciertos derechos.

Junto con este fundamento cae también la idea de considerar al dividendo concursal como un pago ingresado en el patrimonio del acreedor desde el momento de la distribución. Ratificando el criterio de la inconstitucionalidad de la norma, la autora sostiene que el dividendo concursal podrá considerarse como un pago propiamente dicho cuando el acreedor se apodera del mismo.

La inconstitucionalidad de la norma en cuestión se basa, en que la caducidad de los dividendos afecta el derecho de propiedad tanto del acreedor como del deudor, dado que ante la caducidad, se produce una confiscación de bienes, lo cual esta prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

Así también y para el caso de que se confunda la confiscación con la expropiación, tampoco se podría dar lugar a esta, ya que en el proceso de la misma, se debe cambiar un bien por una suma de dinero, lo cual no es el caso del artículo en cuestión no se da.

Por lo tanto y ante los argumentos expuestos que nos encaminan hacia la irremediable inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo, la autora propone la modificación de la norma estableciendo un cambio en el destino que debe darse a los “fondos caducos”, estableciendo que:

- 1) en el caso de cancelación total de la quiebra, esto es que los acreedores objeto de la distribución hayan percibido la totalidad de sus acreencias, dichos fondos sean entregados al fallido;
- 2) ante la existencia de acreedores que cobran a prorrata, a los que no le han sido cancelados sus créditos en su totalidad por resultar insuficientes los montos a distribuir, los “fondos caducos” podrían acrecentar su dividendo hasta el monto de la acreencia no percibida.

SABRINA LOPEZ

Citas

- (1) **Jaureguiberry, Luis M.** Antecedentes históricos de la quiebra. 2ª ed. Santa Fe: Castellvi S.A; 1961. p. 40.
- (2) **Bonfanti, Mario A y Garrone, José A.** Concursos y quiebras. 6ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 2000. p. 43.
- (3) **Ley n° 24.522, reformada por Ley n° 26.086.** Artículo 14
- (4) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 45
- (5) **Bonfanti, Mario A y Garrone, José A.** Concursos y quiebras. 6ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 2000. p. 324.
- (6) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 60.
- (7) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 108
- (8) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 241
- (9) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 246
- (10) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 248
- (11) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 205
- (12) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 207
- (13) **Rouillon, Adolfo.** Régimen de concursos y quiebras. Ley comentada.2ª ed. Buenos Aires: Astrea; 2000. p. 310
- (14) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 218
- (15) **Piossek, Carlos y Rodríguez Robinson.** La declaración de quiebra.1ª ed. Buenos Aires: Lerner; 2000. p. 395
- (16) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 229

- (17) **Ley de concursos y quiebras n° 19.551.** Artículo 221
- (18) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 224
- (19) **Código Civil de la Nación Argentina** artículo n° 2312
- (20) **Borda, Guillermo A.** Manual de derecho civil. Parte general. 20ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1989. p. 351
- (21) **Garaguso, Horacio.** Efectos patrimoniales en la ley de concursos y quiebras n° 24.522. Desapoderamiento e incautación. 1ª ed. Buenos Aires: Ad Hoc; 1997. p.35
- (22) **Garaguso, Horacio.** Efectos patrimoniales en la ley de concursos y quiebras n° 24.522. Desapoderamiento e incautación. 1ª ed. Buenos Aires: Ad Hoc; 1997. p.36
- (23) **Garaguso, Horacio P.** Efectos patrimoniales en la ley de concursos y quiebras: Ley N° 24.522. Desapoderamiento e incautación. 1ª ed. Buenos Aires: Ad Hoc; 1997.p.46.
- (24) **Código Civil de la Nación Argentina.** Artículo 3283
- (25) **Código Civil de la Nación Argentina.** Artículo 2526
- (26) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (27) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (28) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (29) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (30) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (31) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>

- (32) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (33) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (34) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (35) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (36) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (37) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (38) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (39) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (40) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (41) **Constitución Nacional.** Artículo 17.
- (42) **Bidart Campos, German.** Tratado elemental de derecho constitucional Argentino. Nueva edición actualizada a 2000-2001. Buenos Aires: Ediar, Tomo I B. p.354
- (43) **Ekmekdjian, Miguel A.** Tratado de derecho constitucional. 1ª ed. Buenos Aires: Depalma; 2001. tomo II. P. 199

- (44) **Ekmekdjian, Miguel A.** Tratado de derecho constitucional. 1ª ed. Buenos Aires: Depalma; 2001. tomo II. P. 199
- (45) **Código Civil Argentino.** Artículo 725
- (46) **Código Civil Argentino.** Artículo 726
- (47) **Llambias, Jorge.** Tratado de derecho civil. Parte general, Buenos Aires: Abeledo Perrot; 2000. Tomo II.
- (48) **Código Civil de la Nación Argentina.** Artículo 748
- (49) **Código Civil de la Nación Argentina.** Artículo 753
- (50) **Código Civil de la Nación Argentina.** Artículo 572
- (51) **Código Civil de la Nación Argentina .** Artículo 753
- (52) **Llambias, Jorge.** Tratado de derecho civil. Parte general, Buenos Aires: Abeledo Perrot; 2000. Tomo II. p.196
- (53) **Ley de concursos y quiebras n° 24.522.** Artículo 228
- (54) **Barreiro, R.** Conflictos en la insolvencia. 1ª ed. Buenos Aires: Ad Hoc; 2005.p.228
- (55) **Fernández, Raimundo.** Tratado practico de derecho comercial 2004.(16 pantallas). Disponible desde: URL: <http://www.lexisnexus.com.ar.15/04/2008>
- (56) **Código Civil de la Nación Argentina.** Artículo 2526
- (57) **Código Civil de la Nación Argentina.** Artículo 2530
- (58) **Código Civil de la Nación Argentina.** Artículo 2607
- (59) **Código Civil de la Nación Argentina.** Artículo 2342
- (60) **Barbieri, Pablo.** Nuevo regimen de concursos y quiebras. Universidad de Buenos Aires.1995.p.420

- (61) **Vitolo, Daniel R, Roitman, Horacio y Rivera, Julio C.** Reformas a la ley de concursos y quiebras: Ley N° 26.086. 1ª ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni; 2006
- (62) **Sajon, Jaime.** Ley 19.551 comentada y anotada, sus reformas y leyes complementarias. 1ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1985
- (63) **Sajon, Jaime.** Ley 19.551 comentada y anotada, sus reformas y leyes complementarias. 1ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1985
- (64) **Piossek, Carlos y Rodríguez Robinson.** La declaración de quiebra. 1ª ed. Buenos Aires: Lerner; 2000. p. 402
- (65) **Piantoni, Mario A.** Inconstitucionalidad del artículo 224 de la Ley 19.551, LL, 150-891 a 893
- (66) **Barreiro, Rafael.** La caducidad del dividendo concursal. 1ª ed. Buenos Aires: Ad-Hoc; 2005
- (67) **Barreiro, Rafael.** La caducidad del dividendo concursal. 1ª ed. Buenos Aires: Ad-Hoc; 2005
- (68) **Ciminelli, Juan carlos.** Cuestionamientos a diversos institutos concursales, publicación electrónica www.astrea.com.ar
- (69) **CSJ, 14/11/06,** “Carbometal s.a.i.c. s/quiebra”
- (70) **CNCom, Sala B, 28/2/2005;** Grimberg de Falatycki, Esther s/ quiebra
- (71) **CNCom, Sala B, 23/03/2005;** Fiasche, Jose y Fiasche Francisco sociedad de hecho s/quiebra
- (72) **CNCom, Sala D, 31/03/2005;** Pugliese Antonio-Pugliese Sergio S.H. Casa Antonio s/ quiebra.
- (73) **CNCom, Sala D, 31/03/2005;** Pugliese Antonio-Pugliese Sergio S.H. Casa Antonio s/ quiebra.
- (74) **CCiv y Com. Neuquén, Sala I, 6/7/2001,** Zerahia, Eduardo s/ quiebra
- (75) **CCiv y Com. Y garantías Penal Necochea. 5/4/2005”** Cardone Juan Carlos”

Bibliografía

Arean, Beatriz. Derechos reales 1. 6ª ed. Buenos Aires: Hammurabi; 2003

Arean, Beatriz. Curso de derechos reales, privilegios y derechos de retención. 2ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1968

Barreiro, R. Conflictos en la insolvencia. 1ª ed. Buenos Aires: Ad Hoc; 2005

Bidart Campos, German. Tratado elemental de derecho constitucional Argentino. Nueva edición actualizada a 2000-2001. Tomo I B. Buenos Aires: Ediar; 2001

Bonfanti, Mario A y Garrone, José A. Concursos y quiebras. 6ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 2000

Borda, Guillermo A. Manual de derecho civil: Parte general. 20ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1999

Calegari De Grosso, Lydia E. Derechos reales: su estudio a partir del caso judicial. 1ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1998

Casadio Martínez, Claudio A. Caducidad del dividendo concursal: Constitucionalidad del artículo 224 de la Ley 24.522, LL, 2007^a-212 a215

Ciminelli, Juan C. Cuestiones de constitucionalidad a diversos institutos concursales. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea; 2006

Código Civil de la Nación Argentina

Constitución Nacional

Dallavia, Alberto. Manual de derecho constitucional. 1ª ed. Buenos Aires: LexisNexis; 2004

De Vidal, Mariani. Los derechos reales: parte general. 7ª ed. Buenos Aires: Zavalia; 2004.

Ekmekdjian Miguel A. Tratado de derecho constitucional. 1ª ed. Tomo II. Buenos Aires: Depalma; 2001.

Farsi, Santiago C y Gebhardt, Marcelo. Concursos y quiebras comentario exegetico de la ley 24.522 jurisprudencia aplicable. 7ª ed. Buenos Aires: Astrea; 2000

Fernandez, Raymundo L y Gomez Leo. Tratado teórico practico de derecho comercial. 1ª ed. Buenos Aires: LexisNexis, Desalma; 2004

Garaguso, Horacio P. Efectos patrimoniales en la ley de concursos y quiebras: Ley N° 24.522. Desapoderamiento e incautación. 1ª ed. Buenos Aires: Ad Hoc; 1997.

Grispo, Jorge D. Algunas cuestiones sobre concursos y quiebras. 1ª ed. Buenos Aires: Ad Hoc; 1996

Jaureguiberry, Luis M. Antecedentes históricos de la quiebra. 2ª ed. Santa Fe: Castellvi S.A; 1961

Lafaille, Hector. Tratado de las obligaciones. 5ª ed. Buenos Aires: Ediar; 1947

Ley de concursos y quieras N° 1 9.551

Ley de concursos y quieras N° 24.522

Ley de concursos y quieras N° 26.086

Llambias, Jorge J y Raffo Benegas. Tratado de derecho civil.4ª ed. Buenos Aires: LexisNexis; 2005

Molina Sandoval, Carlos A y Junyent Bas Francisco. Ley de concursos y quiebras. 1ª ed. Buenos Aires: LexisNexis, Desalma; 2003

Piantoni, Mario A. Inconstitucionalidad del artículo 224 de la Ley 19.551, LL, 150-891 a 893

Rivera, Julio C. Instituciones del derecho civil. Parte general. 1ª ed. Buenos Aires: LexisNexis; 2007

Ronchetti, Fernando. “La caducidad del derecho al dividendo concursal final de la quiebra”. Jornadas del Instituto de derecho comercial y patrimonial del colegio de abogados de azul; 2005 27 y 28 de octubre; Universidad Nacional del Centro; Buenos Aires.

Sajon, Jaime. Ley 19.551 comentada y anotada, sus reformas y leyes complementarias. 1ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1985

Vitolo, Daniel R, Roitman, Horacio y Rivera, Julio C. Reformas a la ley de concursos y quiebras: Ley N° 26.086. 1ª ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni; 2006

Vitolo, Daniel R. Comentario a la ley de concursos y quiebras N° 24.522. 1ª ed. Buenos Aires: Ad Hoc; 1996

Fallos

CNCom, Sala B, 28/2/2005; **Grimberg de Falatycki, Esther s/ quiebra**

CNCom, Sala B, 23/03/2005; **Fiasche, Jose y Fiasche Francisco sociedad de hecho s/quiebra**

CNCom, Sala D, 31/03/2005; **Pugliese Antonio-Pugliese Sergio S.H. Casa Antonio s/ quiebra.**

CCiv y Com. Neuquén, Sala I, 6/7/2001, **Zerahia, Eduardo s/ quiebra**

CCiv y Com. Y garantías Penal Necochea. 5/4/2005” **Cardone Juan Carlos”**